

18
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**NECESIDAD DE INCLUIR LA RECUSACION
EN EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
MARIA DOLORES ALVAREZ QUINTERO

Asesor: Lic. Pablo Alvarez Fernández

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*** A DIOS ***

Por darme la fuerza
Y el valor necesario,
Para realizar
La más grande
De mis metas.

***** A MIS PADRES *****

Con toda mi admiración
Y el respeto
Que me merecen,
Les brindo el presente.

JUAN JOSE Y MARIA DOLORES.

***** A MIS HERMANOS *****

Por su apoyo
Que me dieron
Para realizar
El presente trabajo.

**MA. GUADALUPE, JUAN L., GRACIELA,
LILIA, MA. ELENA Y DAVID.**

***** A MIS SOBRINOS *****

Con todo mi cariño.

**SANDRA, LIZETH G., JUAN L.,
JOSE G., DIANA, RODRIGO,
JULIO C. Y LILIA.**

***** A MI NOVIO *****

Con todo mi amor,
Por tu apoyo incondicional
Y porque a ti he de agradecerte
La culminación de esta etapa
De mi vida,
Y el principio de un sueño...
Lleno de felicidad.

LIC. JORGE RODRIGUEZ M.

***** A MI ASESOR *****

Por sus valiosos consejos y
Orientación,
Que dedico
Para la culminación
Del presente trabajo.

Gracias.

LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ.

***** A MIS MAESTROS *****

Con infinito agradecimiento.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"**

Por haberme dado

Las bases necesarias,

Para enfrentar a la sociedad.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

Por brindarme la oportunidad

De formarme como profesionista.

I N D I C E .

	Págs.
INTRODUCCION.	I
<u>CAPITULO I. EL AMPARO EN GENERAL.</u>	1
A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.1
B.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO Y SU FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.19
C.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.	25
D.- EL AMPARO VISTO COMO JUICIO O RECURSO.	30
E.- LAS PARTES EN EL AMPARO.	35
<u>CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.</u>	51
A.- CONCEPTO DE TRIBUNAL FEDERAL.52
B.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL.56
C.- LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.60
D.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.79
E.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.92

CAPITULO III. LOS IMPEDIMENTOS Y LA RECUSACION

EN EL JUICIO DE AMPARO.	11
A.- CONCEPTO DE IMPEDIMENTO.	11
B.- ANALISIS DEL ARTICULO 66 DE LA LEY DE AMPARO.	11
C.- PROCEDIMIENTO DE LA CAUSA DE IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.	12
D.- CONCEPTO DE RECUSACION.	13
E.- LA RECUSACION EN LA LEGISLACION.	13
1.- CONSTITUCION FEDERAL.	13
2.- LEY DE AMPARO.	13
3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	14
4.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS SOBRE LA RECUSACION.	14
CONCLUSIONES.	15
BIBLIOGRAFIA.	15

I N T R O D U C C I O N .

El juicio de amparo es una institución jurídica que salva guarda los derechos constitucionales de los gobernados, contra cualquier acto de autoridad contraventor de la Constitución Federal, o bien cuando se afecte la esfera competencial entre la Federación y las entidades federativas o viceversa.

A través de la historia, observamos que el juicio de amparo, primeramente surgió para defender los derechos o prerrogativas del gobernado, mas sin embargo, debido a los grandes cambios sociales que comenzaron a surgir y con la influencia de diversas ideologías, los grandes juristas de la época, se vieron en la necesidad de adaptar el juicio de amparo para que respondiera a las necesidades de la sociedad mexicana de ese entonces.

Es así como nace nuestro juicio de amparo, siendo su creador MANUEL CRESCENCIO GARCIA REJON Y ALCALA en el año de 1841, surge para frenar aquellos actos de autoridad arbitrarios que lesionan la esfera jurídica constitucional de todo aquel gobernado que solicita el amparo y protección de la Justicia Federal; en virtud de que en la actualidad es considerado como un medio de control constitucional, toda vez que protege todo el ordenamiento constitucional, siendo la única garantía de que gozan los gobernados para hacer que se respeten sus derechos constitucionales y a la Constición Federal.

Hay que dejar en claro, que el Poder Judicial de la Federación a través de los Tribunales Federales, que son los únicos competentes para conocer de las controversias que se susciten entre los gobernados, por algún acto de autoridad arbitrario que vulnere sus derechos constitucionales, es decir, son los únicos encargados de conocer de los juicios de amparo, tal y como lo consagra el artículo 103 Constitucional.

Debido a la grandeza de la naturaleza del juicio de amparo, éste tiene que ser estudiado día con día para lograr que perdure, es por ello que al analizar nuestra Ley de Amparo, surgen diversas cuestionamientos con respecto al capítulo VII relativo a los " impedimentos ", que desde mi punto de vista, los impedimentos son circunstancias de hecho y de derecho que pueden afectar la imparcialidad en las resoluciones judiciales de amparo, percatándome de la contradicción existente en el artículo 66 de la Ley de Amparo, en virtud de que si bien es cierto que la Ley de Amparo no permite recusar a los juzgadores federales de amparo, también lo es que el artículo 70 del ordenamiento legal antes invocado, les concede el derecho a las partes para alegar una causa de impedimento, vista por la suscrita como " recusación ".

Por lo tanto, el objetivo primordial del presente trabajo de tesis, es que se contemple la figura jurídica de la recusación en el juicio de amparo, en virtud, que desde mi punto de vista representa una seguridad para todo aquel gobernado que la interpone, a fin de que el juicio de amparo sea seguido con completa imparcialidad.

lidad.

Lo anterior me permito manifestarlo, toda vez que considero que todo juzgador federal debe de garantizar imparcialidad en sus resoluciones emitidas, en virtud de que en sus manos tienen la trascendental y vital tarea de impartir justicia.

De las anteriores consideraciones, me permito proponer que se incluya de una manera expresa la figura jurídica de la " recusación " en el juicio de amparo.

Esperando que con las consideraciones inmersas en el presente trabajo de tesis, se logre subsanar dicha omisión, de tal forma que se permita recusar a todos los juzgadores de amparo, logrando con ello una correcta administración de Justicia Federal.

C A P I T U L O I

E L A M P A R O E N G E N E R A L .

- A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.
- B.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO Y SU FUNDAMENTACION
CONSTITUCIONAL.
- C.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.
- D.- EL AMPARO VISTO COMO JUICIO O RECURSO.
- E.- LAS PARTES EN EL AMPARO.

CAPITULO I

EL AMPARO EN GENERAL.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

En el presente capítulo, se analizaran brevemente los orígenes del juicio de amparo en México, con la finalidad de establecer sus antecedentes, y la trayectoria que ha tomado el amparo desde la época precolonial hasta nuestros días, en virtud de que de que el juicio de amparo surgió a la vida jurídica, ha ido evolucionando y respondiendo a las necesidades de la sociedad mexicana.

Por otra parte, estudiaremos los diferentes criterios doctrinales, acerca de las posturas que surgen en torno a la denominación de juicio o recurso de amparo, y para finalizar con el presente análisis, abarcaremos el tema de las partes que integran al juicio de amparo.

P R E C O L O N I A .

Los principales pueblos pre-hispánicos se encontraban es-
tructurados hablando socialmente por autoridades supremas, es de-
cir, la máxima autoridad era el rey o el emperador, que tenía fa-
cultades absolutas y era el único que podía tomar decisiones; a su
vez estaba investido por un poder ilimitado y era electo en forma
indirecta, es decir, por los mismos jefes o ancianos.

Cabe hacer mención que en algunos pueblos existía el Con-
sejo de ancianos y sacerdotes, quienes eran los que aconsejaban al
rey, pero si bien es cierto que lo aconsejaban, también lo es que
el rey no estaba obligado a obedecer.

Lo anterior, nos hace pensar que el gobernado no tenía
ningún derecho frente al gobernante, o sea estaba supeditado a las
órdenes del jefe supremo, por lo que ante tal situación es difícil
encontrar un antecedente de nuestras garantías individuales, aun-
mas de nuestro juicio de amparo; pero ello no quiere decir que los
pueblos pre-hispánicos no tenían normas ya que ellos se regían por
el derecho consuetudinario, es decir, existían normas que regulaban
la conducta de los habitantes del pueblo en una forma reiterada,
y jurídicamente hablando era considerada como obligatoria, la cual
debía de ser acatada por todos los habitantes del pueblo; y de la
misma forma se establecía el medio para nombrar al rey y la organi-
zación de las autoridades del Estado.

Por otra parte, hay que tener presente que gran parte del poder que ejercía el rey sobre el pueblo, se lo debía a la influencia de la Iglesia, en virtud de que en la ideología de los pueblos pre-hispánicos se consideraba al rey como el jefe supremo, investido de un poder ilimitado y absoluto.

Entre los pueblos pre-hispánicos destacaron los Aztecas, por ser el pueblo más desarrollado culturalmente, eran eminentemente guerreros, por lo que su organización política estaba supeditada al criterio del rey o del funcionario respectivo, es decir, se actuaba en una forma arbitraria, por lo que puedo concluir que hasta antes de la Conquista Española no hay vestigios de nuestro juicio de amparo.

REGIMEN COLONIAL.

Con la llegada de los españoles se fusionan las dos culturas (Española e indígena), y se crean nuevas leyes, así pues se decretan diferentes disposiciones, pero entre las más relevantes destacan las Leyes de Indias, y en forma supletoria las Leyes de Castilla, es decir, que lo que no se encontrase ordenado en las leyes de Indias, se aplicaría en forma supletoria las Leyes de Castilla en comento.

En cuanto a la organización política de la Nueva España, la máxima autoridad era el rey de España, en él se concentraban todas las funciones, por lo que además de ser Administrador Público,

era a su vez legislador y juez, el poder estaba delegado en la Nueva España en virreyes o Capitanes Generales. Todos los actos ejecutivos, así como la promulgación y la derogación de cualquier ley se realizaba en nombre del Rey de España, además, se tenía que tomar en consideración la problemática social y las necesidades básicas de las Colonias Españolas; para crear leyes que se adecuaran a la realidad social, por lo que podemos decir, que el derecho español positivo era realista, y con este fin se crea el consejo de Indias.

Con el propósito de unificar las diversas disposiciones que se habían creado en la Nueva España se crea un código bajo el nombre de recopilación de leyes de Indias, cuya finalidad era la de proteger a los indígenas de los abusos y maltratos a los que eran sometidos por los españoles y criollos, así mismo es pertinente recordar que la evangelización fue otro medio utilizado por España para conquistar a los indígenas.

Todos estos factores trajeron como consecuencia crear un estado de conciencia de inferioridad en el indígena, hasta llegar al grado de ser tratados como simples objetos y sin derecho alguno a nada, no obstante de encontrarse protegidos por las leyes decretadas en la Nueva España.

Cabe mencionar que efectivamente es en la recopilación de las leyes de indias donde encontramos un antecedente del verdadero derecho Neo-español, es decir, existían una variedad de dispo

siciones que contenian y que abarcaban al derecho público como al derecho privado, ya que efectivamente es aqui donde se puede dilucidar la verdadera situación del gobernado.

Por una parte, en el derecho español existia una verdadera jerarquia jurídica, en donde la máxima norma o ley era el derecho natural, así mismo, en esta época surgen dos figuras jurídicas importantes, que son el recurso de "Obedezcase y no se cumpla" y el recurso de "Fuerza", mismos que se les ha considerado como precedentes del juicio de amparo, y que en líneas posteriores se analizaran.

Las leyes y disposiciones que atacaban al derecho natural, en algunos casos no debian ser cumplidas, cuando se promovia el recurso de "Obedezcase y no se cumpla", de tal suerte que se tenia que observar mediante una actitud pasiva, es decir, debian de escucharse pero no debian de ser cumplidas, esto es que el afectado podía solicitar protección contra los actos del gobernante, a travez de un recurso que se le denomino recurso de "obedezcase y no se cumpla", este recurso no se encontraba plasmado en ninguna ley, alcanzando gran importancia por la práctica jurídica que tenia en el derecho español.

Es pertinente mencionar que el recurso de "obedezcase y no se cumpla", se solicitaba ante el rey en virtud de que el afectado tenia que demostrar ante el Rey que la ley u ordenanza expedida por el mismo, se encontraba viciada por obrepción, que básica-

mente consistía en una mala información que se narraba conforme a los hechos, y que eran necesarias para darle plena validez al acto, y por subrepción que consistía en ocultar los hechos reales para obtener una determinada cosa.

Así mismo, considero que tanto la obrepción y la subrepción eran vicios, por virtud de los cuales no se decía la verdad al Rey, y de esta forma no se le daba validez al acto, o bien se narraban los hechos contrarios a la verdad, por lo tanto cuando se expedía una orden que iba a afectar al gobernado, éste obedecía pero no la cumplía, es decir, respetaba la orden porque provenía de una autoridad, pero no la cumplía hasta en tanto el rey se convencía de que estaba afectada por los vicios de obrepción y de subrepción, y por lo tanto afectaba sus derechos como gobernado.

Por otro lado, en ésta época existía el recurso de fuerza, este consistía básicamente en establecer la esfera competencial entre las autoridades coloniales, y se podía interponer ante un Tribunal eclesiástico o bien ante la audiencia, con la finalidad de resolver si el juico pertenecía al fuero civil o eclesiástico.

Así mismo, el recurso de fuerza significó un medio de protección hacia los bienes del gobernado, en virtud de que tutelaba y protegía a las personas, contra cualquier acto emitido por las autoridades coloniales y que lesionaba los derechos de los gobernados; Mas sin embargo, considero que si bien es cierto que existían diversos recursos para tutelar a los gobernados, también lo es que

no existía un medio eficaz para hacerlos valer, por lo tanto, desde mi punto de vista, el recurso de " Obedezcase y no se cumpla " y el recurso de " Fuerza ", no pueden ser considerados precedentes uel juicio de amparo.

Es pertinente establecer que a partir del régimen Colonial, se comienza a vislumbrar los derechos que iban adquiriendo los gobernados, y comenzaron a forjarse las bases para llegar a lo que hoy conocemos como nuestro juicio de garantías o juicio de amparo.

MEXICO INDEPENDIENTE.

El aspecto político-constitucional del México Independiente se vio grandemente influenciado por los franceses y los norteamericanos, surgiendo nuevas instituciones y rompiendo con la ya forjada tradición jurídica Española.

Así pues, existió una constante lucha entre los centralistas y los federalistas, por implantar el régimen constitucional de la Nación, así también comenzaron a promulgarse diversas leyes into de los centralistas como de los federalistas, pero cuya duración fue efímera y de esta manera se promulga definitivamente el régimen Constitucional Federal, lo que se conoce como la Constitución de 1857.

Debido a la gran influencia Francesa, y a la ideología de

los derechos del hombre, se comenzó a consagrar en la Constitución de 1857 un apartado especial para las garantías individuales, y más tarde tomando en consideración algunos modelos ingleses y norteamericanos logra consolidarse el juicio de amparo, por lo tanto emprendemos el análisis de las diversas Constituciones que se promulgaron en México a partir de su Independencia y que a lo largo del presente tema se analizaran.

C O N S T I T U C I O N D E A P A T Z I N G A N .

La Constitución de Apatzingan también conocida como " Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana ", promulgada en Octubre de 1814, así mismo la Constitución de Apatzingan jamás estuvo en vigor, mas sin embargo dentro de los puntos mas relevantes encontramos un capítulo especial que contiene las garantías individuales, ademas tienen gran relevancia los derechos del hombre considerados como superiores a cualquier organización social, por lo que se debían de considerar intangibles, imprescriptibles, inajenables e indivisibles, es decir, el hombre gozaba de ciertos derechos que eran inherentes a él, en virtud de que todos los ciudadanos gozaban de libertad e igualdad primordiales ante cualquier forma de gobierno.

Mas sin embargo no obstante de que existían garantías que otorgaban protección al gobernado, también no existía ningún medio jurídico para hacerlos respetar, en virtud de que no se podían evitar las posibles violaciones de las garantías del gobernado, por lo

que considero que es un tanto difícil encontrar algún antecedente del juicio de amparo en la Constitución de Apatzingan.

C O N S T I T U C I O N F E D E R A L D E 1824.

La Constitución Federal de 1824, fue el segundo Código Político Mexicano, y el primer ordenamiento que organizo y estructuró al México Independiente, estableciendo las bases para la distribución de los órganos del estado; Ante tal preocupación, los legisladores de dicha constitución se olvidaron de los derechos del hombre también conocidas como garantías individuales, pero no puedo decir que no las contenia la citada constitución, sino mas bien pasaba a un segundo plano.

Así mismo, considero que al dejar en un segundo plano las prerrogativas de los gobernados, los legisladores de aquella época jamás le dieron la debida importancia, ya que su preocupación principal fue la de estructurar politicamente al pueblo Mexicano.

Haciendo una comparación con la Constitución de Apatzingan es oportuno mencionar que resulta inferior en este aspecto, y por otro lado la Constitución Federal de 1824 tampoco contenia el medio jurídico para tutelar las pocas garantías individuales que contenia dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, concluyendo con el análisis de la mencionada Constitución Federal de 1824, que fue la primer ley fundamental,

donde por vez primera el pueblo mexicano se organizó políticamente, es decir, el interés primordial de los legisladores, se avocó a crear las bases para el funcionamiento de los órganos del gobierno dejando olvidadas las garantías individuales de los gobernados, más sin embargo considero que se vislumbran los principios de Constitucionalidad y de legalidad, debido a que la constitución en comento contenía una disposición consistente en las posibles violaciones que se hicieran a la propia Constitución o a las leyes secundarias.

Cabe mencionar, que si bien es cierto que contenía la prerrogativas o garantías del hombre, también lo es que no contenía el medio para tutelarlas y hacerlas valer.

CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

La Constitución centralista de 1836 cambia el régimen federalista por el centralista; además se crea el llamado "Supremo Poder Conservador", cuya función era el de cuidar el régimen constitucional, haciendo que todo gobernado respetara las leyes promulgadas en dicha constitución, más sin embargo, las intenciones de los políticos de aquella época eran las de concentrar todo el poder mediante la creación del "Supremo Poder Conservador" y obtener el control constitucional del pueblo mexicano, así mismo sus resoluciones y decisiones eran erga omnes, es decir con válidez absoluta y universal.

Por lo que respecta a las atribuciones del poder judicial durante la vigencia de ésta Constitución, sus facultades fueron reg

tringidas y unicamente se ventilaban cuestiones relativas a las in conformidades, en donde las personas afectadas por actos administra tivos, acudian ante dicha autoridad a inconformarse y de esta forma proteger el derecho de propiedad de los gobernados.

La doctrina pretendio encontrar un precedente del juicio de amparo en las facultades del " Supremo Poder Conservador ", pero considero que es incongruente, debido a que nuestro amparo es un verdadero juicio en donde intervienen las partes como son el agra viado o quejoso, tercero perjudicado, los juzgadores y las autorida des responsables, y todos estos elementos no los encontramos en el llamado " Supremo Poder Conservador ", debido a que como ya se men ciono con antelación, el poder que se ejercia era absoluto y mera mente politico.

De acuerdo a las consideraciones inmersas en el presente punto, considero que en la Constitución Federal de 1836, no podemos encontrar algún precedente del juicio de amparo, porque no encontra mos en las facultades que desplegaba el "Supremo Poder Conservador", ningún rasgo de las características de nuestro juicio de amparo que en la actualidad nos rige.

CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Considerando que en las Constituciones mencionadas con an telación, ya se tenia una idea de lo que iba a ser el juicio de am paro, y apesar de que ya existian las garantias individuales del go

bernado, aún así no existía un medio tutelador de las mismas para hacerlas valer, no es sino hasta la Constitución Yucateca de 1840, donde en una forma ordenada y sistemática se estructuran diversos preceptos que debían de contener nuestras garantías individuales, y de esta forma también se daba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten en el juicio de amparo, es decir, por primera vez en nuestra historia mexicana existía un medio de control que tutelara cualquier violación a nuestra Carta Magna, deducido como un acto inconstitucional emanado de alguna autoridad del Estado.

También encontramos en la Constitución Yucateca de 1840, dos de los principios en los cuales descansa nuestro Juicio de Amparo, y son el de instancia de parte agraviada y el de relatividad en las sentencias de amparo.

MANUEL CRESCENCIO REJON, Ilustre jurista presenta su proyecto de Constitución el día 23 de Diciembre de 1840 y el día 31 de Marzo de 1841, es aprobado dando pauta al nacimiento del Juicio de Amparo; Manuel Crescencio Rejón pretendía evitar la consumación de actos de autoridades que violaran las garantías de los gobernados, así mismo me permito transcribir la exposición de motivos que fue presentada por Rejón a la Comisión de Constitución Yucateca:

" Ha preferido el engrandecimiento de ese poder (Judicial) a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobiernos usando de

la fuerza física que tiene á su disposición, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso se propone se revista á la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse á las providencias anti-constitucionales del Congreso, y á las ilegales del poder ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del estado; Y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique á los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un árbitro, para reparar las injusticias del ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiesen sólo darían por resultado la aplicación de una pena á los transgresores de la ley y jamás la reparación completa del agravio á la persona ofendida... Por otra parte, dotado así el poder judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente depende, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera ". (1)

Como podemos apreciar, es en la Constitución Yucateca de 1840, donde por primera vez se pone freno a los actos de la Autoridad inconstitucionales, dándose prioridad a los derechos de los gobernados, así mismo se establece la supremacía de la Constitución en 1.- Del Castillo del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero S.A. de C.V. México, D.F. 1992. Pag XIII.

te cualquier otra ley o decreto; cabe mencionar que en la exposición de motivos transcrita con antelación se encierra la finalidad del juicio de amparo, y su trascendencia que ha tenido para garantizar el bienestar social a través del respeto de los derechos de los gobernados y de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B A S E S O R G A N I C A S D E 1843.

En el año de 1843 se crea un proyecto constitucional que se denominó " Bases de Organización Política de la República Mexicana ", cuyo aspecto más relevante considero que fue el que a continuación se menciona:

Se reduce el poderio del poder conservador, y se adopta en dicho documento constitucional el régimen central.

A C T A S D E R E F O R M A S D E 1847.

Las llamadas Actas de Reformas creadas en 1847 por MARIA NO OTERO, representan un gran progreso para nuestro derecho constitucional, debido a que se propuso un medio tutelador de las garantías individuales de los gobernados, así mismo, se trataba de mantener la jurisdicción respectiva de los estados, evitando las posibles invasiones entre la esfera competencial de las autoridades estatales, y se restauran nuevamente el régimen federal al país.

Además MARIANO OTERO instituyó un sistema mixto al proponer la combinación del procedimiento judicial con el control político a través de su llamado " voto particular ", en donde se restringía el ámbito de procedencia del juicio de amparo, ya que únicamente conocerían de éste juicio los jueces de primera instancia, y cuando los actos que se impugnaran proviniesen de dichos jueces conocerían sus superiores jerárquicos.

Desde mi punto de vista, el conocido proyecto " voto particular ", de MARIANO OTERO se presenta inferior en comparación con la Constitución Yucateca de 1840, debido a que el ámbito competencial del juicio de amparo era limitado, ya que únicamente conocerían de los actos que lesionaran la esfera jurídica constitucional de los individuos, ya sean actos emitidos por autoridad legislativa o bien administrativa; por lo que respecta al poder legislativo éste conocería de los actos inconstitucionales originados por una ley

Así mismo, cabe mencionar que en la Constitución Yucateca de 1840, únicamente se establece un medio de defensa que es el juicio de amparo, para conocer de los actos de autoridad que conculquen las garantías individuales de los gobernados, y que es procedente contra cualquier acto de autoridad contrario a nuestra Carta Magna.

C O N S T I T U C I O N F E D E R A L D E 1857.

La Constitución Federal de 1857, establecía un doble régi

men de relaciones entre gobernantes y gobernados, siendo éstos el Liberalismo y el Individualismo.

Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa (amparo), estableceremos que los puntos más relevantes son los que a continuación se mencionan:

En la Constitución en comento desaparece uno de los medios de control constitucional, siendo el órgano político, el que se encontraba establecido en el Acta de Reformas de 1847, y a mayor abundamiento debo comentar que se le daba competencia al poder judicial o Tribunales de la Federación para que conocieran de cualquier acto que violara nuestra Constitución y que vulnerase o restringiese las garantías individuales de los gobernados.

Además se establecieron los principios fundamentales del juicio de amparo y que son:

- A).- El de iniciativa de parte agraviada.
- B).- El de substanciación judicial del procedimiento y,
- C).- El de relatividad en las sentencias de amparo.

De lo anterior, puedo concluir que en la Constitución Federal de 1857, se reglamenta brevemente nuestro Juicio de Amparo.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución Federal de 1917 se ve grandemente influen

ciada por la teoría de JUAN JACOBO ROUSSEAU, es decir, considero que nuestra actual Constitución es de carácter social, debido a que no únicamente consagra garantías individuales, sino también las llamadas " garantías sociales ", las cuales se encuentran consagradas en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, mismas que hacen referencia a los problemas de las clases débiles, así como también tienden a mejorar la situación económica de los obreros y campesinos.

Por otro lado, cabe mencionar que nuestra actual Constitución, también se contempla a la propiedad privada, es decir, el derecho que el individuo tiene sobre una determinada propiedad, teniendo la obligación de emplearla para el bien de la sociedad.

Cabe mencionar que el juicio de amparo se encuentra reglamentado de una manera más explícita en nuestra actual Carta Magna, así como también encontramos consagrados todos los principios rectores del juicio de amparo en el artículo 107 Constitucional.

Por lo que puedo concluir, que todos los ideales de nuestros ilustres juristas, por fin se vieron reflejados en la Constitución Federal de 1917, en donde encontramos reglamentado nuestro juicio de amparo como un verdadero medio de control constitucional, que tiene como finalidad proteger y garantizar todos los derechos del gobernado, en tratándose de garantías individuales y garantías sociales; así como también únicamente compete a los Tribunales de la Federación para que conozcan de actos inconstitucionales emitidos

dos por autoridades estatales y locales que violen la esfera jurídica constitucional de los gobernados.

B.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO Y SU FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo nació como un medio de defensa de las garantías individuales de los gobernados, a partir del año de 1824 los gobernantes se preocuparon por proteger a los individuos a través de ciertas leyes que se encontraban consagradas en la Constitución, y que eran conocidos como derechos o prerrogativas que el propio gobierno de la nación les otorgaba a los individuos; Pero no fue hasta el año de 1841 cuando fue aprobado el proyecto del Insigne Juris-consulta MANUEL CRESCENCIO REJON, marcando el nacimiento del Juicio de Amparo; y de esta manera nos encontramos que el juicio de amparo nació para defender los derechos de los gobernados, que han sido conculcados por algún acto de autoridad arbitrario y por lo tanto inconstitucional.

Así mismo, como podemos apreciar nuestro juicio de amparo es una verdadera institución superior a cualquier otro medio de tutela constitucional; debido a que en otros países, se requiere de dos o más medios de control de la constitucionalidad de los actos arbitrarios provenientes de las autoridades; Tal es el caso del habeas corpus de origen anglosajón.

El amparo representa una barrera ante los actos autoritarios emitidos por autoridades, y que vayan en contra de la Constitución, y consecuentemente restringen la esfera jurídica constitucional del gobernado, es decir, dichos actos de la Autoridad causan un

agravio al gobernado, así mismo, es oportuno mencionar las ideas de el ilustre maestro IGNACIO L. VALLARTA, que a la letra dicen:

" A cuántas víctimas del despotismo en la república, no ha arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el juicio de amparo ! Cuántos de los habitantes de este país no deben á ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes ... " (2)

Como podemos apreciar del anterior criterio citado, el amparo es un verdadero medio de control de la Constitución, demostrándose así su superioridad ante cualquier otro medio jurídico, ya que en México no se es necesario agotar otro recurso para hacer que se respeten y protejan los derechos de cualquier gobernado; gracias a todos aquellos grandes juristas que lucharon para que se implantara nuestro juicio de amparo.

A partir de su nacimiento el juicio de amparo ha ido evolucionando y adecuándose a las realidades de la sociedad mexicana, ya que de lo contrario sería obsoleto, y en la actualidad observamos que no únicamente salvaguarda las garantías individuales de los gobernados contra los actos inconstitucionales, sino además protege a toda la Constitución, es decir, considero que el juicio de amparo tiene dos objetivos: el primero de ellos, es la tutela de las garantías individuales que han sido violadas por leyes o actos de autoridad, así como también el juicio de amparo conoce de las leyes o ac

2.- Del Castillo del Valle Alberto. Ob. Cit. Pág. XI.

tos de la autoridad que alteren el régimen competencial que se encuentra establecido en la Constitución, y que se llegue a suscitar entre autoridades federales y locales, y el segundo de ellos es que también tutela a todas las disposiciones consagradas en la Constitución.

A través de los objetivos que persigue el juicio de amparo, es donde podemos observar la grandeza de su naturaleza jurídica porque se ha creado para frenar todos aquellos actos de Autoridad que lesionen o vulneren la constitución, en perjuicio de la esfera jurídica constitucional de los gobernados; Pero no únicamente tutelan las garantías individuales, sino también a la propia constitución y a todas las disposiciones consagradas en la misma.

Ahora bien, el Juicio de Amparo es procedente cuando el gobernado ve afectada su esfera jurídica constitucional, por alguna de la hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional y que a la letra dice:

Artículo 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por lo que respecta a la fracción primera del artículo en comento considero que cualquier persona tanto física como moral que se le hayan restringido sus garantías individuales por algún acto de autoridad ya sea local o federal, tiene el derecho de interponer la demanda de amparo respectiva, para el efecto de que se le restituyan sus garantías violadas.

Es pertinente dejar en claro, que el amparo sólo procederá contra cualquier ley o acto de autoridad que sea obligatorio, y que se determine por la fuerza, es decir, que emane de alguna autoridad, siendo además obligatorio e impositivo por la fuerza, en este supuesto, si es procedente demandar el amparo y protección de la justicia federal; es necesario hacer notar que el acto de autoridad puede provenir, valga la redundancia, de alguna autoridad legislativa, ejecutiva o judicial.

Por lo que hace al análisis de la fracción segunda, es necesario establecer que por soberanía se entiende, el poder supremo del estado de donde emanan todos los poderes públicos, por lo tanto considero que será procedente el juicio de amparo, cuando algún acto de autoridad federal ya sea legislativa, ejecutiva o judicial, que invada la soberanía de las autoridades locales.

En cuanto a la fracción tercera del citado artículo, éste hace referencia a la competencia de las autoridades federales y locales, siendo que ésta fracción la encontramos inmersa en la fracción segunda, debido a que los tribunales de la federación, resuelve

ran toda controversia que se suscite entre autoridades federales y locales, por extralimitación de competencia y violación a la soberanía de los mismos.

A mayor abundamiento, y una vez analizado el artículo en comento, desde un punto de vista práctico considero que la fracción primera abarca las dos restantes, debido a que el amparo procede en contra de actos de autoridad, lesivos de garantías, y una de las garantías del sistema jurídico Nacional es el de legalidad, la cual encontramos establecida en el artículo 16 Constitucional en su parte conducente, que a la letra dice:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

Por lo tanto, el amparo también se puede promover fundándolo en la fracción primera del artículo 103, en relación con el artículo 16 Constitucional.

De lo anterior, podemos concluir que el artículo 103 Constitucional reglamenta la procedencia del juicio de amparo, debido a que el multicitado precepto legal establece que procede el amparo para impugnar actos de autoridad que violen las garantías individuales, así como la garantía de legalidad, que ordena que los actos de Autoridad, deben de estar fundados y motivados, evitándose con ello

la existencia de algún acto contrario a nuestra Carta Magna, y salvaguardando las garantías de los gobernados.

El artículo 107 Constitucional, contiene los principios rectores del juicio de amparo, así como las bases y procedimientos para la tramitación del mismo, y que a lo largo del presente trabajo de tesis se analizarán.

C.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Al dar inicio al tema en que se trabaja, considero que es necesario analizar los diversos criterios doctrinales del juicio de amparo, y de ésta manera poder llegar a un concepto generico del mismo, analizando sus principales elementos que lo conforman.

El juicio de amparo es un procedimiento unitario, debido a que tutela a toda la Constitución, incluyendo las garantías individuales que se encuentran consagradas en la misma y a las demás leyes secundarias, proporcionando al gobernado tutelas sobre sus derechos constitucionales, así mismo, conserva la supremacía de la Constitución sobre cualquier acto de autoridad, preservando todo el derecho positivo mexicano, y evitando con ello posibles arbitrariedades que el gobernado pudiera sufrir en perjuicio de sus derechos Constitucionales.

Como quedo establecido en el capítulo anterior, la naturaleza jurídica del amparo ha ido evolucionando conforme a las necesidades de la sociedad mexicana, y hoy en día podemos apreciar que al hablar de "Gobernado", estaremos hablando de un ente en particular, es decir, una persona física, así como también como de las personas morales de derecho privado, de derecho social, y organismos descentralizados, esto quiere decir que el juicio de amparo protege y tutela a todo aquel gobernado que demande la protección de las autoridades federales, sin importar el ámbito social en que se desarrolle dicho gobernado.

El ilustre maestro IGNACIO L. VALLARTA concibe al amparo como un procedimiento individualista al definirlo como:

" El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente ".(3)

Como podemos apreciar del anterior criterio, el juicio de amparo unicamente protege y tutela los derechos Constitucionales del hombre, es decir, protege una parte de la Constitución que es la correspondiente a las garantías individuales, por lo que considero que es totalmente equivoco, debido a que anteriormente se establecio que su tutela es mucho más amplia, ya que abarca también los ordenamientos secundarios, y conserva la supremacia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, Vallarta no especifica de que autoridad se trata, ya que bien sabemos que el juicio de amparo es procedente contra los actos de las autoridades de los estados (legislativa, administrativa y judicial), más sin embargo el autor en cita considera que mediante el amparo el hombre gozara de los derechos otorgados por la Constitución, que le han sido conculcados, así como también las leyes, o mandatos de la autoridad que ha invadido la esfera de competencia entre autoridades federales o locales.

3.- Vallarta, Ignacio L. El juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus. Editorial Porrúa S.A. Pag. 39.

De igual forma el Maestro FIX ZAMUDIO concibe al amparo como:

" Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales ". (4)

Como podemos apreciar, el maestro FIX ZAMUDIO define al amparo " como un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos...", por lo que considero, que de acuerdo a ésta definición se pierde la unidad del amparo, debido a que estaríamos hablando de la existencia de un determinado amparo para los diferentes conflictos que se lleguen a suscitar entre las autoridades y el gobernado.

Desde mi punto de vista, el amparo protege a todo aquel gobernado que demande la protección de los Tribunales Federales, contra cualquier acto de autoridad que considere violatorio de sus garantías Constitucionales, de tal suerte que el gobernado pone a trabajar al órgano jurisdiccional mediante la acción que ejercita.

De las consideraciones anteriormente analizadas, considero que no se logra llegar a una definición de juicio de amparo, por lo que se hace necesario analizar otra definición, que desde mi punto de vista es la más completa, y me refiero a la señalada por el Maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, que a la letra dice:
4.-Fix Zamudio, Hector. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Pags. 137 y 138.

" El amparo en México es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios ".(5)

De acuerdo al Maestro CARLOS ARELLANO, el amparo es una institución jurídica, es decir, un juicio o proceso unitario que tutela a las personas tanto físicas como morales, siendo el agraviado el único que puede poner a trabajar el órgano jurisdiccional por vía de acción, substanciándose el mismo ante los Tribunales Federales.

Es pertinente señalar que el amparo no se sigue de oficio es decir, los juzgadores de amparo tienen que tener conocimiento del acto de autoridad para que puedan determinar si es violatorio de la Constitución o bien la improcedencia del amparo que demanda el agraviado.

De lo anterior, puedo concluir que el amparo es:

" Es un juicio mediante el cual el gobernado ejercita la acción de amparo, cuando ve violada sus esfera jurídica Constitu
5.- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. Pag. 309.

cional, por algún acto o ley emitido por autoridad del estado, que se tramita ante los Tribunales Federales, teniendo como finalidad restituir al gobernado en el goce de sus garantías constitucionales ".

D.- EL AMPARO VISTO COMO JUICIO O RECURSO.

Realizaremos un breve estudio acerca del problema que se ha suscitado en torno a la denominación de juicio o recurso de amparo, toda vez que se ha discutido si se trata de una cuestión de denominación, más sin embargo, analizaremos diversos criterios doctrinales para esclarecer se el amparo es un juicio o bien un recurso.

Considero que dicho problema surge debido a que en diversas leyes orgánicas le denominaron recurso, y otras como la Constitución de 1917 le denominaron juicio; al respecto es pertinente mencionar que ESCRICHE, establece que recurso es:

" La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho ". (6)

Como podemos apreciar, recurso es aquel que se interpone cuando se impugna un acto que se considere causa agravio al recurrente, además, se requiere la tramitación de un procedimiento anterior, para que la autoridad que conozca de dicho recurso valore y examine todo lo actuado en el primer procedimiento, en otras palabras, primeramente el a quo que es el juzgador que conoce de la controversia, remite todo lo actuado al tribunal de alzada para que se encuentre en posibilidad de revocar, modificar o confirmar
6.- Burgoa, Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Pag. 182.

la resolución o el auto atacado por el recurrente.

Además cuando se interpone un recurso se presupone la existencia de una segunda instancia donde conoceran del asunto las autoridades superiores, con el único propósito de revisar la resolución combatida con respecto a los agravios expresados por la parte recurrente, así mismo, considero que en diversas ocasiones se interpone recurso para alargar el procedimiento ya iniciado en la primera instancia, y de esta forma prolongarlo.

A mayor abundamiento, el objeto del a quem o tribunal de alzada es de revisar la resolución recurrida, analizando si se encuentra apegada conforme a derecho, valorando así los agravios expresados por la parte recurrente que combate dicho auto o resolución.

El juicio consta de diversas etapas procesales en donde las partes ofrecen pruebas, para que el juzgador este en posibilidad de dirimir la controversia suscitada; en tratándose del amparo el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de la autoridad responsable, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Constitución, además de que el órgano de control no solo debiera observar la exacta aplicación de los preceptos normativos que siguió el juez inferior, sino también los preceptos normativos de la Constitución, más sin embargo esto no sucede en el recurso.

Por lo que respecta al juicio de amparo, éste surge cuando hay una violación a cualquiera de las garantías individuales de todo gobernado, ya que su finalidad es la de decidir si hubo o no violación a las garantías del gobernado.

A mayor abundamiento, en el recurso siempre encontramos a las mismas partes el mismo conflicto, el cual debe de ser resuelto en base a la misma ley, es decir, a la materia de que trata el asunto apoyándose en la apreciación del juez inferior.

En el amparo no se trata de las mismas partes, ya que quién hasta entonces ha sido juzgador pasa a ser la autoridad responsable, es decir, desempeña el papel de parte demandada; así mismo, observamos que en el recurso el a quo o tribunal de alzada, sustituye al a quo, mientras que en el amparo no se presenta tal sustitución, debido a que el conflicto que se va a resolver no es el que se sometió a consideración de la autoridad responsable, en virtud de que la conducta que van a desplegar los Tribunales Federales, es la de resolver si el acto de autoridad representa una contravención a nuestra Constitución, de tal suerte que si los Tribunales Federales, resuelven que dicho acto de autoridad, es inconstitucional, entonces la autoridad responsable, tendrá que resarcir el daño causado al gobernado, restituyendo la garantía que le fue violada.

De lo anterior, puedo establecer que las diferencias entre recurso y juicio, son las que a continuación se mencionan:

A) En el amparo, no se pretende establecer si el acto de autoridad se apega a la ley que rige la materia, sino más bien, si constituye una violación a las disposiciones contenidas en nuestra Constitución, por lo tanto, podemos considerar que el amparo es un medio de control de la constitucionalidad, mientras que en el recurso podemos observar que es un medio de control de la legalidad.

B) En el recurso, se pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de las partes del procedimiento en el cual se inicia el conflicto, mientras que en el amparo se trata de reparar la violación cometida al gobernado y en perjuicio directo del orden constitucional.

C) En el recurso, el conflicto se desenvuelve entre el actor y demandado, siendo que en el amparo el demandado es precisamente la autoridad responsable, quién tiene el derecho de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc, en fin todos los derechos procesales que le corresponden.

D) En el recurso se vuelve a dar inicio al conflicto inicial, ya que se va a revisar todo lo actuado en la primera instancia, así mismo, va a tener conocimiento del conflicto el superior jerárquico, además concurren las partes solicitando se analice la cuestión controvertida con la finalidad de que se modifique, revoque o confirme la resolución que se impugna.

E) En el amparo, no se trata de las mismas partes, ya

que el demandado pasa a ser la parte actora, el juez que dicto el acto de autoridad es la parte demandada en el juicio de amparo y por último la parte actora será el tercero perjudicado.

Por lo tanto, el amparo es un verdadero juicio que tiene como finalidad resolver si el acto de autoridad que reclama el gobernado, conculca sus garantías constitucionales o bien representa una contravención constitucional.

E. - LAS PARTES EN EL AMPARO.

Antes de entrar al tema que nos ocupa, considero que es pertinente dejar en claro ¿ que se entiende por parte?, desde un punto de vista jurídico, la palabra parte " son aquellos sujetos que tienen interés en el juicio ", es decir al establecerse la relación jurídica-procesal, el sujeto pasivo tiene el derecho de defenderse, es decir, de ejercitar una acción, cualquiera que sea o de oponer excepciones.

Dentro de nuestro Derecho Procesal, son partes en un juicio, el órgano jurisdiccional, el actor y el demandado; así mismo observamos que en un juicio pueden intervenir peritos, testigos, terceros llamados a juicio etc, que desde mi punto de vista, no se pueden considerar como partes dentro del procedimiento.

A mayor abundamiento, es pertinente establecer el criterio del maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, que a la letra dice:

" Todo proceso civil, penal o de cualquier otro orden, supone tres sujetos fundamentales; dos que contienden y uno tercero que decide la controversia... En principio, por parte debemos entender, los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, o sea el juez... Partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate..." (7)

Por lo tanto, parte " es aquella persona física o moral que acude ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se dirima la controversia de la litis planteada.

Por lo que respecta al juicio de amparo, la ley de la materia, establece en su artículo 5o., quienes son partes en el juicio de amparo y a la letra establece:

Art. 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero perjudicado o terceros perjudicados y;
- IV.- El Ministerio Público Federal.

Mismos que se estudiarán en líneas posteriores.

I.- E L A G R A V I A D O .

El agraviado también llamado quejoso, actor en el juicio de amparo, es aquella persona a la cual se le han conculcado sus garantías constitucionales, por algún acto de autoridad, por lo que solicita el amparo y protección de las autoridades federales.

El agraviado puede ser cualquier gobernado, es decir, alguna persona que haya sido conculcado en sus garantías constitucionales por algún acto de autoridad, pudiendo ser una persona física o moral de derecho privado (sociedades y asociaciones), de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos de

centralizados y personas morales de derecho público o personas morales oficiales.

Así mismo, es pertinente mencionar los supuestos marcados por la ley de amparo, referente a los sujetos que pueden promover juicio de amparo, y que enseguida menciono :

A) De acuerdo al artículo 6° de la ley de la materia, el agraviado no necesariamente tiene que ser mayor de edad, debido a que éste puede promover demanda de amparo a través de su representante, es decir, su padre o madre, o persona alguna que ejerza la patria potestad sobre del menor de edad, más sin embargo la ley contempla la posibilidad de que cuando dicho representante se encuentre ausente o impedido, el menor de edad agraviado podrá solicitar el amparo y protección de las autoridades federales, y en tal caso el juzgador federal deberá nombrarle un representante especial que lo asesore en la tramitación del juicio de garantías. Para el caso en que el agraviado tuviese más de catorce años de edad, la ley le otorga la facultad de nombrar a su representante legal en su demanda de garantías, quién deberá de asesorarlo hasta que se apersona a juicio el representante legítimo del menor.

B) Las personas morales de derecho privado se encuentran contempladas en el artículo 8° de la ley de amparo, y al respecto establece la posibilidad de que podrán pedir amparo las personas morales privadas, en tratándose de una sociedad o una asociación, y la demanda de amparo será formulada por sus respectivos representan

tes o apoderados legales que acrediten en una forma fehaciente su personalidad, es decir al momento de presentar la demanda de amparo deberán acompañar el poder notarial donde acrediten tener amplias facultades para representar en juicio a dichas sociedades.

C) Por otro lado el artículo 9º de la ley de amparo, contempla a las personas morales de derecho público, también llamadas personas morales oficiales, y que pueden ser las autoridades del régimen federal, estatal o municipal; estas personas pueden promover el juicio de amparo para la defensa de sus intereses patrimoniales, y a su vez serán representadas personalmente por los titulares de la función pública a su cargo, excepto cuando se les designe un representante.

Por último, en cuanto a los organismos descentralizados la ley de amparo los considera como personas morales de derecho privado, debido a que regularmente encontramos que se constituyen como sociedades de derecho civil o mercantil, quienes también pueden solicitar el amparo cuando algún acto de autoridad afecte sus intereses patrimoniales, y serán debidamente representados en juicio por personas que tengan la plena facultad para tramitarlo.

Por otro lado, nuestra ley de amparo prevé la posibilidad de que un reo o una persona sometida a un proceso del orden penal, puede promover demanda de amparo por conducto de su defensor (artículo 4º), en tales condiciones, el promovente en su carácter de quejoso, al solicitar el amparo a través de su defensor, quién tie

ne la obligación de acreditar su personalidad legalmente ante el juzgador de amparo, quién a su vez deberá de solicitar ante la autoridad responsable la comprobación de dicha personalidad, y en el caso de que resulte falsa la personalidad del defensor, el juzgador deberá de sancionar al promovente con una multa, además de que tendrá que ratificar la demanda de amparo para que se le de seguimiento a la misma, de tal suerte que si no la ratifica, se tendrá como no interpuesta.

De las consideraciones anteriormente analizadas, puedo concluir que el agraviado es:

" El gobernado tratandose de persona física o moral que se encuentre afectado en su esfera jurídica Constitucional, por algún acto emitido por autoridad, y en tales condiciones puede promover demanda de amparo con la finalidad de que le sean restituidos sus derechos Constitucionales.

II.- A U T O R I D A D R E S P O N S A B L E .

Para los efectos de la demanda de amparo (genericamente hablando), la autoridad responsable es la parte demandada toda vez que es quien emite el acto o ley que de alguna manera afecta la esfera jurídica constitucional del gobernado (quejoso), quien es el que promueve la demanda de garantías, cuando se ve perjudicado por el acto de autoridad.

Es pertinente mencionar que para el juicio de amparo, se consideran autoridades a los órganos del poder público, que se encuentran plenamente facultados por la ley para impartir justicia, emitiendo disposiciones o ejecutando actos, pero cuando alguna de esas disposiciones de alguna manera afecta la esfera jurídica constitucional del gobernado, surge una autoridad que reviste la calidad de responsable, es decir, la Autoridad Responsable.

Nuestra ley de amparo en sus artículos 1º y 5º fracción II, menciona quienes son consideradas como autoridades responsables y son aquellas que emiten el acto reclamado o que tratan de ejecutarlo; considerando que el acto reclamado es la causa originadora del juicio constitucional, por ser éste un acto que proviene de un órgano del estado, y por lo tanto, interviene en el juicio con el propósito de demostrar la constitucionalidad del mismo acto.

Así mismo, también considero que la autoridad responsable es parte en el juicio de garantías, debido a que de alguna forma interviene en el mismo, ofreciendo pruebas, alegando para que el juzgador de amparo correspondiente pueda resolver conforme a derecho lo conducente.

Cabe mencionar, que las autoridades responsables no solamente son las que ordenan el acto de autoridad, sino también las que ejecutan dicho acto, y que en la práctica se denominan como autoridades ordenadoras y ejecutoras, tal y como se mencionan en el escrito inicial de demanda.

A mayor abundamiento, el artículo 11º de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Art. 11º.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Del precepto transcrito con antelación, podemos observar que existen dos autoridades en la demanda de garantías, las responsables u ordenadoras y las ejecutoras; siendo que las autoridades responsables, son aquellas que emiten el acto de autoridad, así como las autoridades ejecutoras se encargan de cumplir con dicho acto por lo que ambas autoridades intervienen en el juicio de garantías.

Por otro lado, el artículo 1º de la Ley de Amparo, menciona a quienes se les considera como autoridades responsables y que a continuación me permito analizar :

Art. 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De acuerdo a la fracción primera, en donde se considera a la autoridad responsable, como aquel órgano del estado con plenas

facultades para dictar y ejecutar un acto de autoridad, que de alguna forma conculque las garantías del gobernado.

Por lo que respecta a la fracción segunda del multicitado ordenamiento legal, la autoridad responsable va a ser aquella autoridad federal, que emite un acto, que perjudique a algún gobernado, o bien que lesiona la esfera constitucional de los estados federales.

Por último, observamos que en la fracción tercera la autoridad responsable, va a ser aquella autoridad local que al momento de emitir un acto, éste lesiona la esfera competencial de los estados federales.

De las consideraciones inmersas en el presente tema, puedo concluir que: " autoridad responsable, es aquel órgano del estado que emite o ejecuta un acto de autoridad, y que dicho acto lesione la esfera jurídica constitucional del gobernado ", por lo tanto autoridades responsables, no solo son aquellas que ordena el acto, sino también las que tratan de ejecutarlo.

III.- TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado, es aquella persona física o moral que tiene un interés jurídico opuesto al del agraviado y por lo tanto interés en que subsista el acto reclamado; porque de alguna forma se ve favorecido con dicho acto y puede intervenir en el juicio

de amparo, solicitando que se sobresea la demanda, o bien que se niegue el amparo y protección de las autoridades federales.

La controversia que se suscita en el juicio de amparo, surge entre el quejoso y la autoridad responsable, debido a que el objetivo del juicio de garantías es el de resolver la inconstitucionalidad de dicho acto; más sin embargo la resolución emitida por los Tribunales Federales puede afectar a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad y por lo tanto tiene interés en que subsista él mismo; por tal virtud la ley le concede el derecho procesal de intervenir en el juicio al tercero perjudicado, ya sea que solicite que se sobresea el juicio o que se niegue la protección federal al quejoso.

Cabe mencionar, que no en todos los juicios de amparo puede existir el tercero perjudicado, únicamente en aquellos en los cuales se ve beneficiado por el acto de autoridad, convirtiéndose por lo tanto en un verdadero opositor del quejoso, en virtud del interés que representa la constitucionalidad del acto que se reclama.

La Ley de Amparo especifica en su artículo 5º fracción III, quienes son las personas que pueden intervenir en el juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado, y que en seguida me permito analizar:

Art. 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, ten gan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden pe nal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo cuando se trate de providen- cias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del traba jo; o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la sub sistencia del acto reclamado.

Como podemos apreciar en el inciso a), la ley contempla a todos aquellos quejosos que demanden el amparo contra actos emana dos de un proceso civil, administrativo o laboral; por lo tanto el tercero perjudicado viene siendo la contraparte en el juicio origi nal, dando como consecuencia el juicio de amparo donde se convierte en tercero perjudicado.

Por lo que respecta al inciso b), considero que aquí se reduce la calidad de tercero perjudicado al beneficiario de la repa ración del daño, es decir, la Ley de Amparo no especifica quién es el terceró perjudicado tratándose de juicios de amparo, promovidos en contra de actos emanados de un juicio penal, o bien de un inci

dente de reparación de daño o responsabilidad civil, proviniendo de algún juicio del orden penal; por lo tanto se reduce la esfera de legitimación de alguna persona para intervenir como parte en el juicio de amparo, en tratándose de materia penal, debido a que el tercero perjudicado se presenta en el proceso constitucional cuando se derive de la reparación del daño o bien de la responsabilidad civil.

Por lo que considero, que la Ley de Amparo en este supuesto deja en completo estado de indefensión a dichos ofendidos, debido a que únicamente podrán intervenir en el juicio de amparo como terceros perjudicados, cuando se trata de una reparación de daño o bien al exigir alguna reparación civil, por lo tanto no podrán tener el carácter de parte cuando el acto reclamado consista en el auto constitucional o en una sentencia definitiva.

Abundando más en el tema, considero que en los juicios del orden penal la contraparte del agraviado viene a ser el Ministerio Público, en virtud de que es quién ejercita la acción penal; más sin embargo, la ley de la materia no lo admite como tercero perjudicado, debido a que el Ministerio Público es una institución social que tiene como objetivo salvaguardar los intereses del gobierno, pero por lo que respecta a los amparos directos del orden penal si tiene cierta intervención en el procedimiento de amparo en tratándose de sentencias de condena.

También se contempla la situación de que el acto reclamado, trascienda en una forma directa o indirecta a la cuantía de la

reparación del daño o de la responsabilidad civil que causa el delito perseguido, es decir en tratándose del juicio de amparo, la ley contempla la oportunidad de que toda persona que tenga algún interés en que subsista el acto de autoridad intervenga en el juicio de garantías, por lo tanto el ofendido del delito tiene el derecho de solicitar la reparación del daño que se traduce, en una sanción o pena pecuniaria que el Ministerio Público exige y que se cuantifica en la sentencia condenatoria; por lo que hace a la responsabilidad civil, ésta se tramita ante un juez de lo civil en donde el ofendido tiene el derecho de demandar el resarcimiento del daño.

Por último tenemos el inciso c), éste se refiere básicamente a los amparos administrativos, es decir a los amparos promovidos contra actos de autoridad administrativa y se les da la calidad de terceros perjudicados a las personas que hayan gestionado a su favor el acto reclamado o que sin haberlo hecho tenga interés directo para que el acto de autoridad subsista, en virtud de que dicho acto los beneficia.

De lo anterior, considero que la intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo es de suma importancia, debido a que se le conceden todos los derechos y obligaciones que tiene el agraviado y la autoridad responsable, convirtiéndose en un verdadero contrincante del agraviado.

Por lo que puedo concluir que tercero perjudicado: " es aquella persona física o moral que tiene derechos opuestos a los

del agraviado y por lo tanto tiene interés en que subsista el acto reclamado", de conformidad con el artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo.

IV.- MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

De acuerdo a nuestra Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, interviene como parte en el juicio de garantías, toda vez que el Ministerio Público Federal es una institución que tiene como finalidad la salvaguarda de los intereses sociales.

De la fracción IV del artículo 5º del ordenamiento legal anteriormente citado, se desprende que el Ministerio Público Federal le incumbe la vigilancia del cumplimiento de las leyes y con este carácter debe intervenir en el juicio y no en defensa del interés del quejoso o del tercero perjudicado, porque precisamente su función en el juicio de amparo es en beneficio social.

Del análisis realizado a la fracción IV, en donde precisamente se establece que el Ministerio Público Federal, podrá intervenir cuando a su juicio el asunto de que se trate sea de interés público y en casos distintos su intervención se limitara a procurar la pronta y expedita administración de justicia, es decir, desde un punto de vista jurídico, el Ministerio Público Federal, es una parte reguladora de los intereses de las demás partes en el juicio.

Por lo tanto, considero que el Ministerio Público Federal

si bien es cierto que no tiene un interés directo en el propio juicio, en virtud de que el amparo unicamente lo debe promover la parte que se afectada por el acto de autoridad, y por lo tanto no persigue las mismas pretensiones que persiguen las demás partes dentro del procedimiento; también lo es que el interés que persigue el Ministerio Público Federal, es el de velar la observancia del orden constitucional y legal, por tal circunstancia cuando él estime que la resolución dictada por un juzgador de amparo no se encuentra aguda a derecho, entonces tiene todas las facultades procesales para impugnarla por medio de algún recurso o bien por otro medio de impugnación.

Cabe hacer mención que el Ministerio Público Federal, se encuentra facultado para interponer los recursos de revisión y queja; así mismo me permito señalar que en la fracción XV del artículo 107 constitucional, en donde se establece que el Ministerio Público Federal, es parte en el juicio de garantías, pero podrá abstenerse de intervenir cuando dicho caso carezca de interés público.

De acuerdo al estudio realizado al ordenamiento legal antes invocado, el Ministerio Público Federal tiene la facultad de abstenerse de acuerdo a su juicio del asunto en el cual tenga intervención, cuando carezca de interés público, es decir cuando dicho acto pueda reparar perjuicios a la sociedad, por lo que queda al arbitrio del Ministerio Público Federal, intervenir o no en el asunto para lo cual el juzgador de amparo (juez de distrito, magistrado o ministro) le mandará dar vista con la demanda de garantías a fin

Es oportuno señalar, que el Ministerio Público Federal, interviene como parte reguladora en el juicio de garantías, en virtud de que en el amparo se tramita por la parte que se ve afectada en sus derechos constitucionales, por lo que es notorio que el Ministerio Público Federal no persigue ningún interés en la substanciación del juicio constitucional de amparo, toda vez que únicamente va a afectar los intereses de las partes contendientes la resolución emitida por el juzgador de amparo.

de que valore la situación e intervenga o no como parte en el asunto.

Desde mi punto de vista, considero que de acuerdo a la multitudada fracción XV del artículo 107 constitucional, se le regta importancia al Ministerio Público Federal, debido a que la función principal del Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo es la de procurar la pronta y expedita impartición de justicia y velar porque se respete la Constitución, desde el momento en que se inicie el procedimiento hasta que se cumpla en definitiva con el amparo; teniendo la posibilidad de desistirse de conocer del asunto cuando a su juicio no represente un interés para la sociedad la tramitación del juicio de garantías.

Abundando más en el tema, la situación que se contempla en el precepto constitucional antes invocado, fue en base a las consideraciones de que el Ministerio Público Federal carece de un interés directo dentro del juicio; más sin embargo considero que se trata de un interés propio por velar la exacta aplicación de las leyes daasi como observar que se cumpla con la Constitución.

Por lo anterior puedo concluir, que el Ministerio Público Federal interviene como parte en el juicio de garantías, en virtud de que su función principal es la de vigilar la exacta aplicación de las leyes constitucionales, así como el respeto a las garantías individuales de los gobernados, vigilando la tramitación pronta y expedita del procedimiento del juicio de amparo.

Es oportuno señalar, que el Ministerio Público Federal, interviene como parte reguladora en el juicio de garantías, en virtud de que en el amparo se tramita por la parte que se ve afectada en sus derechos constitucionales, por lo que es notorio que el Ministerio Público Federal no persigue ningún interés en la substanciación del juicio constitucional de amparo, toda vez que únicamente va a afectar los intereses de las partes contendientes la resolución emitida por el juzgador de amparo.

CAPITULO I I

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

- A.- CONCEPTO DE TRIBUNAL FEDERAL.
- B.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL.
- C.- LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.
- D.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
- E.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CAPITULO I I.

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo se analizarán brevemente la forma de substanciación del juicio de amparo, tanto del amparo directo como del indirecto.

Así también, veremos que los Tribunales Federales son los únicos encargados de conocer las controversias que se susciten por algún acto de autoridad que vaya en detrimento de la esfera jurídica constitucional de los gobernados.

Así mismo, es pertinente dejar en claro que los Tribunales son " los únicos órganos creados por el hombre para impartir al gobernado Justicia ".

Y por último, analizaremos el concepto de Tribunal Federal y su fundamentación constitucional.

A.- CONCEPTO DE TRIBUNAL FEDERAL.

Nuestra sociedad se encuentra regida por normas, que regulan la conducta del individuo, es decir a partir de que el hombre comenzó a agruparse en pequeños núcleos, se vio en la necesidad de crear normas que regularan la conducta de los individuos, también creó órganos cuya función era la de vigilar que se cumplieran las normas y de esta forma impartir justicia.

Es así como nacen los órganos jurisdiccionales, cuya función primordial es impartir justicia y regular la conducta del individuo en la sociedad; precisamente porque vivimos en un estado de derecho, donde nadie puede hacerse justicia por su propia mano y utilizar la violencia para hacer que los demás respeten sus derechos; es por ello que se hace necesario establecer o crear a los Tribunales para que tengan la primordial función de impartir justicia, dándole a cada quién lo que le corresponde.

Así mismo, es necesario elegir a las personas que van a encargarse de establecer las normas, es decir a través de las personas que van a representar a los autoridades federales, se va a impartir justicia, en virtud de que los Tribunales Federales van a tener como objetivo, vigilar la exacta aplicación de las normas, con el efecto de que cuando se cometa alguna violación a los derechos constitucionales del gobernado, cuenten con los medios necesarios para hacer que se respeten sus derechos; así como también mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, se va a observar la me

por impartición de justicia, dirimiéndose las controversias suscitadas entre los gobernados.

Es pertinente mencionar que el artículo 17 Constitucional establece:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Es precisamente la finalidad que persiguen los Tribunales, debido a que vivimos en un estado de derecho que persiguen un orden social justo y para mantenerlo es necesario que intervengan los llamados Tribunales, encargados de defender los intereses de la sociedad.

Así mismo, para que el estado cumpla con sus fines por los cuales fue creado, necesita del auxilio de otros órganos, como son el legislativo y el ejecutivo para la mejor impartición de justicia.

Por otro lado, mencionaremos que los únicos órganos jurisdiccionales encargados de conocer de los asuntos de amparo, son los llamados Tribunales Federales, entendiéndose por Tribunal " aquel lugar en donde se va a impartir justicia, siguiendo los lineamientos de la ley respectiva que le corresponda al caso concreto ".

Los Tribunales Federales se encuentran integrados por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito,

Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su vez conforman al Poder Judicial Federal, así mismo dichos Tribunales se encuentran dotados de cierta competencia para conocer de algún caso en particular, es decir poseen la facultad de conocer de las posibles violaciones que se hagan a la Constitución Federal, emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sean federales o estatales.

Por otra parte, los Tribunales Federales tienen la facultad de amparar a los gobernados contra todo acto o ley que contravenga a la Constitución Federal y que perjudique los derechos constitucionales del gobernado; a su vez el juicio de amparo se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente a ellos compete conocer del juicio de amparo.

Es pertinente señalar que un Juez de Distrito no puede conocer de un amparo directo, debido a que únicamente es competente para conocer el Tribunal Colegiado de Circuito.

Para culminar el presente tema, me permitire dar un concepto de Tribunal Federal, siendo que es " aquel órgano jurisdiccional que va ha impartir justicia, siguiendo los lineamientos que la propia ley le concede, dependiendo del caso concreto de que se trate y respetando el ámbito competencial de cada Tribunal ".

Asi mismo, considero que la facultad de los Tribunales Federales, es la de resolver las controversias constitucionales planteadas por los gobernados, observando si el acto o la ley que se impugna es violatoria de los preceptos constitucionales y de las leyes secundarias.

B.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE TRIBUNAL FEDERAL.

Los Tribunales Federales encuentran su reglamentación en el artículo 94 Constitucional párrafo primero que a la letra dice:

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.

El Poder Judicial Federal se encuentra estructurado y organizado jerárquicamente a través de los llamados "Tribunales Federales", así tenemos que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo o uni-instancial, así como los Juzgados de Distrito conocen del amparo indirecto o bi-instancial.

Por lo que respecta a los Tribunales Unitarios de Circuito, tienen competencia para conocer de los casos que se encuentran previstos por la fracción XII del artículo 107 Constitucional y que a la letra dice:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los

términos prescritos por la fracción VIII.

Como podemos observar, en el precepto constitucional mencionado con antelación, se encuentra establecida la jurisdicción concurrente, la cual también está prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

La jurisdicción concurrente se presente cuando en determinados casos las autoridades locales conocen del juicio de amparo, así como también los Tribunales Unitarios de Circuito, pero este tipo de jurisdicción, únicamente se da cuando el asunto es sobre la materia penal y en cuanto a su procedimiento va a ser tramitado tal y como si estuviera conociendo un Juez de Distrito.

Por otra parte, existe otro tipo de jurisdicción que es la auxiliar, ésta se presenta cuando una autoridad local puede conocer de un juicio de amparo, la cual se encuentra contemplada en el artículo 38 de la Ley de Amparo, por lo que respecta a su procedimiento es el que a continuación se menciona:

La autoridad local una vez que tenga conocimiento del caso, tiene la obligación de remitir el asunto al Juez de Distrito competente, para que le de trámite a la demanda de garantías.

Este tipo de jurisdicción, se presenta cuando no se encuentra el Juez de Distrito en el lugar donde radique la autoridad que ejecutó o trata de ejecutar el acto, entonces el juez local de

ese territorio tienen la plena facultad de recibir la demanda de amparo, ordenando la suspensión del acto que se reclama, hasta que conozca del asunto un Juez de Distrito, de esta forma se protege a los gobernados de las posibles violaciones que pueda causar el acto contraventor de los preceptos constitucionales.

Siguiendo con este orden de ideas, es oportuno mencionar que el artículo 103 Constitucional, establece el ámbito competencial de los Tribunales Federales, así como también son competentes para conocer de las controversias que se susciten:

A) Cuando alguna ley o acto de autoridad viole la esfera constitucional de los gobernados.

B) Cuando una autoridad federal vulnere la soberanía de los estados y

C) Cuando por leyes o actos de las autoridades estatales invadan la esfera de competencia de las autoridades federales.

Como podemos apreciar, los únicos órganos encargados de conocer de las controversias del juicio de amparo son los Tribunales Federales, cuya atribución es la de conocer de los actos violatorios de la Constitución Federal y que afecten los derechos constitucionales de los gobernados, así mismo encontramos que cada uno de los Tribunales Federales se encuentran dotados de competencia, para conocer de los diversos actos de autoridad impugnados por el gobernado.

Por lo tanto, las autoridades locales no se encuentran facultadas para conocer de los actos de autoridad contraventores de la Constitución Federal, unicamente en los casos señalados con anterioridad y que hacen referencia a la jurisdicción concurrente y auxiliar.

Para concluir el presente tema, puedo mencionar que los únicos que pueden conocer del juicio de amparo son los " Tribunales Federales ", quienes encuentran su fundamentación en el artículo 94 Constitucional, cuyas atribuciones son las de conocer los actos de autoridad que viole la esfera jurídica constitucional de los gobernados y que además sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

En el presente tema se analizarán los principios rectores del juicio de amparo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 107 Constitucional.

La primer parte del artículo 107 Constitucional contiene el principio denominado de prosecución judicial, y en su parte conducente establece:

Art. 107.-"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:"

Este mismo principio lo encontramos también en el artículo 2º de la Ley de Amparo, y que a la letra dice:

Art. 2º.- "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose, en materia agraria a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley".

El principio de prosecución judicial, consiste básicamente en que el juicio de amparo se substanciará conforme a su procedimiento, es decir, presentada la demanda de amparo por el quejoso, el juzgador de amparo tendrá la obligación de tramitarla conforme a la ley, sujetándose a las disposiciones establecidas en la misma.

El juicio de amparo es un procedimiento que se adecua al

procedimiento del derecho procesal, debido a que cuando se violan las garantías de un gobernado, tiene el derecho de iniciar el juicio de amparo, por lo tanto existirá la demanda de amparo, su contestación, la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia y como podemos observar éstas formalidades también las encontramos en el derecho procesal.

Entrando al tema que nos ocupa (amparo), considero que con éste principio se otorga una garantía jurídica de tipo procesal, en virtud de que el juicio de amparo no podrá tramitarse al arbitrio del juzgador federal, toda vez que él tiene la obligación de acatar todas las etapas procesales previstas por la Ley de Amparo y así tenemos que todo gobernado que promueva un juicio de amparo, tiene la garantía jurídica de que su demanda seguirá todos los pasos procesales del juicio, hasta llegar a la sentencia, de esta forma el juzgador de amparo correspondiente (Juez de Distrito, Magistrado o Ministro), se sujetarán a todas las formalidades del procedimiento conforme a la Ley de Amparo.

Es pertinente hacer la observación, de que el artículo 2º de la Ley de Amparo, hace referencia a la materia agraria, en la cual el juzgador de amparo, tendrá la obligación de acatar todas las formalidades del procedimiento del juicio de amparo, conforme al capítulo respectivo y el cual hace alusión nuestra Ley de Amparo

Por otra parte, el artículo 107 Constitucional en su fracción primera establece:

I.-" El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada "; en relación con el artículo 4º de la ley de amparo que establece:

Art. 4º.- El juicio de amparo unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En los dos artículos citados anteriormente se establece otro principio, que es el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.

De lo anterior, se hace necesario reiterar que el agraviado, es cualquier gobernado que ha sido conculcado en sus garantías individuales, por algún acto de autoridad; así mismo de los preceptos transcritos con antelación, podemos observar cuales son las personas que pueden iniciar un juicio de amparo, y bien sabemos que puede ser cualquier gobernado, siempre y cuando sea la parte afectada, es decir aquella persona física o moral que resienta en su esfera jurídica Constitucional el acto de autoridad.

En este orden de ideas, cabe mencionar que el Maestro ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE sostiene que este principio es:

" Un medio de control constitucional de tipo jurisdiccional y por vía de acción o vía activa ". (8).

Desde mi punto de vista, el amparo se iniciara cuando el quejoso ponga en conocimiento al órgano jurisdiccional del acto de autoridad, que lesiona su esfera jurídica constitucional, es cuando comienza el procedimiento de amparo, que tiene como objetivo que dicho acto de autoridad quede sin efecto y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de cometerse la violación.

A mayor abundamiento, considero que debemos dejar en claro que el juicio de amparo no procede oficiosamente, en virtud de que el gobernado que se sienta perjudicado en sus intereses, tendrá que demandar el amparo, ya que dicho acto de autoridad se encuentra previsto en cualquiera de las fracciones contenidas en el artículo 103 Constitucional.

Analizando la fracción segunda del artículo 107 Constitucional, el cual establece:

II.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; aquí encontramos dos principios inmersos como son el principio de relatividad de las sentencias de amparo o fórmula Otero y el de estricto derecho.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, también llamado fórmula Otero, siendo MARIANO OTERO su creador, él cual consiste en que las sentencias pronunciadas en un juicio de amparo, únicamente producirá efectos a la persona física o moral que intento la acción de amparo, es decir, la sentencia que declare la inconstitucionalidad del acto de autoridad únicamente beneficiara al gobernado agraviado que demando el amparo y protección de las autoridades federales.

En tratándose de varios individuos a los cuales les afecta el acto emitido por autoridad federal, el amparo se concederá a aquel que impugnó el acto, en otras palabras, cuando exista un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de un grupo de personas, la sentencia definitiva que se dicte en dicho juicio únicamente beneficiara a la persona que solicito o promovio el amparo.

Este principio es muy importante para nuestra institución de amparo, debido a que únicamente se le concederá el amparo y protección de la Justicia Federal a aquel gobernado que intento la acción de amparo, ahora bien, al respecto en el caso de que exista una sentencia de amparo en contra de alguna ley; según la doctrina, traería como consecuencia un conflicto entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, ya que en base a éste criterio, cuando se resuelva que una ley es inconstitucional, entonces se tendría que derogar ésta y en este supuesto efectivamente el Poder Judicial estaría invadiendo las facultades del Ejecutivo, criterio que considero equivoco, en virtud de que precisamente el principio de relatividad de

las sentencias de amparo, consiste en que la sentencia de amparo únicamente surtirá efectos en favor del quejoso y ello no significa que la autoridad judicial, establezca que el ejecutivo, abroge o derogue la ley de la cual ha concedido el amparo al gobernado, por violarse sus garantías constitucionales, lo anterior en virtud de que el Poder Ejecutivo es el único que se encuentra facultado para abrogar o derogar una ley.

Este principio también lo encontramos inmerso en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta al principio de estricto derecho, éste consiste en que el juzgador de amparo al examinar la constitucionalidad del acto reclamado, lo debe de hacer de acuerdo a los argumentos contenidos en la demanda de amparo, por lo tanto el juzgador de amparo se tiene que limitar a declarar si procede o no el amparo, teniendo como base lo planteado en los conceptos de violación.

Así también, el juzgador de amparo no podrá analizar cuestiones diversas a las inmersas en la demanda de amparo, a pesar de que fuera notorio un acto de autoridad inconstitucional que no fue atacado por el quejoso.

Por otra parte, encontramos que éste principio tiene diversas excepciones que se conocen como la suplencia de la deficiencia de la queja, inmersas en el artículo 76 BIS de la multicitada Ley de Amparo y que a continuación me permito transcribir:

Art. 76 BIS.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que está ley establece, conforme a lo siguiente:

Como podemos observar, esta figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, consiste básicamente en que el juzgador de amparo está obligado a subsanar los errores que se presenten en una demanda de amparo, es decir, que únicamente se subsanarán las deficiencias en cuanto a los conceptos de violación, con la finalidad de conceder el amparo al quejoso en el caso de que éste proceda.

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Como lo establece la fracción I, la suplencia de la deficiencia de la queja, procederá no importando la materia, cuando no se hayan hecho las consideraciones respectivas en los conceptos de violación, por haber sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En tratándose de la materia penal, el juzgador federal, suplirá la deficiencia de la queja ante la ausencia de algún concep

to de violación o bien atacando una resolución con los agravios respectivos, en virtud de que la suplencia unicamente va ha beneficiar al reo, esto debido a que también se está protegiendo o tutelando un bien jurídico como lo es la libertad.

Como podemos observar de la fracción transcrita con antelación, única y exclusivamente la suplencia va ha favorecer al reo, no así a las demás partes que intervienen en la tramitación del juicio de garantías, ya sea interponiendo la revisión o algún tipo de recurso, por lo que el juzgador de amparo no dejará de tener presente el principio de estricto derecho al momento de dictar el fallo correspondiente, por lo tanto, considero que este beneficio se da basicamente en la materia penal, porque se trata de un bien jurídico muypreciado como lo es la libertad personal del agraviado, así también cabe mencionar que procede la suplencia de la deficiencia de la queja en los actos jurídicos contemplados por el artículo 22 Constitucional.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

La suplencia de la deficiencia de la queja, unicamente va ha beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros, siguiendo con los lineamientos planteados por el artículo a que hace referencia la citada fracción en comento.

Así mismo, la suplencia de la queja procederá en diversos

casos como son en la demanda misma, en el ofrecimiento de pruebas, en la interposición de algún recurso y los demás contemplados por la ley.

IV.- En materia laboral, la suplicencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

En tratándose de la materia laboral, considero que al patrón se le coloca en un estado de desigualdad jurídica frente al trabajador, como podemos observar, la suplicencia de la queja únicamente opera en favor del trabajador, pero si bien es cierto que el trabajador representa a la clase débil, y "desprotegida" y el patrón a la clase que tiene los medios de producción, también lo es que los dos son gobernados con los mismos derechos ante la ley, por lo tanto considero que debe de ser reformada o en su caso derogada la fracción en comento, en virtud de que la suplicencia de la deficiencia de la queja, debe también de favorecer al patrón como lo hace con el trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

En dicha fracción no se especifica la materia, por lo que considero que es aplicativa en cualquier materia, a favor de los menores de edad o incapaces, es decir, en el supuesto de que un menor de edad o incapaz, promueva demanda de amparo y omita señalar algún concepto de violación, el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al momento de dictar el

fallo correspondiente; ahora bien, considero que para que proceda-- dicho recurso, el menor de edad o el incapaz no debe de encontrarse asesorado por su representante legal.

Y precisamente surge la duda de que sucede cuando una persona distinta a ellos promueve demanda de amparo, procede la suplencia de la deficiencia de la queja? considero que si es procedente siempre y cuando el acto reclamado, afecte sus derechos constitucionales, es decir les repare algún perjuicio, a pesar de que ellos no hayan sido los promoventes, en virtud de que la finalidad del juzgador federal, es la de proteger sus intereses brindándoles mayores posibilidades.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De acuerdo con la citada fracción, la suplencia de la deficiencia de la queja, opera cuando el quejoso compruebe que ha sido víctima de una violación procesal, es decir, cuando en una determinada fase procesal se le haya negado el derecho de defenderse.

En tratándose de la materia civil, una violación procesal sería, cuando al demandado se le niegue el derecho de ofrecer pruebas, por lo que el demandado tiene que apelar en la actuación subsecuenta, porque de lo contrario sería un acto consentido.

Por otro lado, debemos hacer la observación de que no se señala una materia en especial, por lo tanto, considero que la suplencia de la deficiencia de la queja, puede operar en cualquier materia, ya sea civil, laboral, administrativa etc. y a favor de cualquier gobernado que haya sido víctima de una violación de tipo procesal.

Por lo que hace al principio denominado de "agravio personal y directo", primeramente hay que dejar en claro que agravio, es el daño o perjuicio que sufre un gobernado en su esfera jurídica constitucional por un acto de autoridad, además, ese daño debe de ser personal, es decir, debe de resentirlo una persona en especifico, ya sea física o moral, pero para que el amparo sea procedente, además ese agravio personal debe de ser directo, en otras palabras, debe de ser susceptible de ocurrir al momento de presentarse la demanda, o bien que se haya efectuado anteriormente o que se presuman supuestos suficientes de la realización del acto reclamado, asimismo, el acto reclamado debe de estar dirigido a una persona determinada.

El último principio rector del juicio de amparo, es el más importante, en virtud de que si en la primera instancia no se agotan todos los recursos necesarios, entonces el juicio de amparo no sería procedente, éste principio es el llamado "principio de definitividad", contenido en el artículo 107 Constitucional fracción III inciso a), y que a continuación me permito transcribir :

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrados

tivos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Como podemos observar la fracción III del multicitado artículo, señala la procedencia de la acción de amparo únicamente en contra de actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

Así mismo, en el inciso a) de la fracción en comento, establece una excepción al principio de definitividad, ya que establece que en tratándose de sentencias definitivas civiles que versen sobre la estabilidad de la familia o controversias de derecho de familia o de tipo familiar, no se hace necesario impugnar o agotar todos los medios de defensa establecidos en la ley ordinaria, para promover el juicio de amparo, es decir, no es necesario agotar la

segunda instancia para poder promover el juicio de amparo.

El principio de definitividad, consiste basicamente en agotar todos los medios de defensa antes de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, es decir, el quejoso, actor en la primera instancia, deberá de agotar todos los medios de impugnación que se encuentren previstos en la ley ordinaria, para revocar, modificar o en su caso confirmar la resolución que se combate y de está forma poder promover demanda de garantías, toda vez que para que proceda el amparo, se tendrán que agotar en la primera instancia, todos los recursos de impugnación que establezca la ley de la materia de que se trate, con el efecto de que el amparo no sea susceptible de impugnación por los recursos ordinarios.

Este principio también lo encontramos contenido en la fracción IV del artículo 107 Constitucional que a la letra dice:
IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para agotar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión.

En la citada fracción, se establece la procedencia del amparo en la materia administrativa, cuando ya no exista algún recurso o medio de defensa que restituya al quejoso en el goce de sus ga

rantías violadas, o bien que se hayan agotado todos los recursos previstos por la ley ordinaria a fin de otorgar el amparo.

Por otra parte, nuestra Ley de Amparo, establece algunas excepciones para el principio de definitividad como son las que a continuación se mencionan:

1.- La que se encuentra establecida en el artículo 107 Constitucional fracción III, inciso a), básicamente se refiere a los asuntos civiles, cuando las resoluciones se refieren a las controversias de tipo familiar, no es necesario agotar la segunda instancia para conceder el amparo al quejoso.

2.- Otra excepción es la que encontramos contenida en la fracción IV del artículo 107 Constitucional, así como también la que contempla la fracción XV del artículo 73, esta excepción, consiste básicamente en dar procedencia al amparo, sin la necesidad de agotar algún recurso, siempre que la ley que rija a dicho recurso, no prevea sobre la suspensión del acto, o bien contemplando la exija mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para otorgar dicha suspensión.

Así mismo, cuando el quejoso no se encuentre en posibilidad de saber cual va a ser la ley que rija el acto reclamado, entonces no sabrá como acatar dicho acto, por consiguiente el quejoso podrá solicitar el amparo de la Justicia Federal, sin tener la necesidad de agotar los recursos legales establecidos por la ley regl

mentaria.

3.- La fracción XIII del artículo 73 de la ley de la materia también consagra una excepción al principio de definitividad, al establecer que :

XIII.- Contra las resoluciones judiciales de Tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

La disposición legal antes citada, establece que el agraviado no se encuentra obligado a interponer todos los recursos previstos por la ley que rige el acto reclamado antes de promover juicio de amparo, en virtud de que los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los contemplados por el artículo 22 Constitucional; así mismos considero que la naturaleza de ésta fracción se debe a la clase de los actos reclamados y las consecuencias que podrían traer a la sociedad.

Cabe hacer notar que no en todos los juicios de amparo en materia penal es procedente dicha excepción, sino unicamente los establecidos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

4.- De igual forma, cabe hacer mención que la parte in fi ne de la fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo, prevee una hipótesis más de excepción al principio de definitividad, toda vez que establece lo siguiente: "...salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños."

La fracción antes citada, hace referencia a las personas que son ajenas al juicio del cual emana el acto reclamado, toda vez que podrán interponer demanda de amparo, sin antes haber agotado to dos los recursos establecidos por las leyes ordinarias.

5.- Otra excepción al principio de definitividad, opera en el supuesto de que un gobernado no ha sido emplazado legalmente al juicio en el que es parte, por lo tanto podrá interponer el juic io de amparo indirecto o bi-instancial, debido a que dicho goberna do ha quedado en estado de indefensión al no hacerle sabedor del juicio que se tramitaba en su contra, siempre que haya precluido su derecho para interponer recurso legal alguno, ya que de lo contra rio se sobreesería el juicio de amparo.

6.- En tratandose de un auto de formal prisión, no se ha ce necesario interponer recurso legal alguno correspondiente a la materia penal, para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por el contrario se podrá interponer demanda de amparo a partir de que se tiene conocimiento de dicho acto de autoridad, más sin embargo, en el caso de que se haya interpuesto algún recurso, se tendrán que esperar hasta que salga la resolución de la impugna

ción del acto de autoridad, o bien desistirse del recurso para que el amparo sea procedente.

7.- La fracción XV del artículo 73 de la ley de amparo establece:

XV.- Contra actos de autoridad distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

En la fracción en comento observamos otra excepción al principio de definitividad, debido a que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado legalmente, toda vez que la autoridad del estado debiera de dar a conocer al gobernado, los puntos normativos en los cuales funda su resolución, ya que de lo contrario estaría afectando su esfera jurídica constitucional, y como podemos apreciar de la fracción transcrita con antelación, cuando el acto carezca de fundamentación legal, el gobernado no estará obligado a

interponer ningún recurso ordinario, debido a que puede interponer demanda de amparo.

8.- La fracción XII parrafo tercero del artículo 73 de la ley de amparo, consagra una excepción más al principio de definitividad, el cual en su parte conducente a la letra dice:

" Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, sera optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Como podemos apreciar del parrafo transcrito con antelación, se consagra una excepción al principio de definitividad en cuanto a las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las leyes autoaplicativas, son aquellas que cuasan algún agravio al gobernado desde el momento de su entrada en vigor, por lo que el gobernado tiene el derecho de impugnar una ley autoaplicativa, interponiendo demanda de amparo, en un término de treinta días contados a partir de que dicha ley entre en vigor, y por el contrario cuando la ley no sea impugnada en el término señalado con antelación, tiene el término de quince días a aquel en que se haya

aplicado por primera vez; y en el supuesto de que la ley inconstitucional establezca recurso ordinario para impugnar el acto de aplicación y el gobernado también lo interponga, en tal caso podrá promover demanda de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga de su conocimiento la resolución del recurso.

Las leyes heteroaplicativas, son aquellas que requieren de un acto concreto y posterior a su entrada en vigor para dañar la esfera jurídica Constitucional del gobernado, y pueden ser atacadas por el gobernado dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya aplicado por primera vez, o bien dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución recaída al recurso ordinario que interpuso el gobernado, y que contiene la ley inconstitucional.

En el caso de que no se impugne la ley inconstitucional dentro de los términos establecidos con anterioridad, se tiene como consentida tacitamente.

Con las consideraciones inmersas en el presente tema, considero que se han analizado los principios rectores del juicio de amparo, lográndose con ello un mayor conocimiento del amparo y su procedencia.

D.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo o uni-instancial surgió en el año de 1917, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ese año, y la denominación de amparo directo surgió por que desde su creación se tramitaba en forma inmediata o directa por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en tanto que también se le conoce como amparo uni-instancial debido a que sólo se tramita en una solo instancia, y ante él no procede recurso legal alguno.

El amparo directo o uni-instancial procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario que pueda modificarlos o en su caso revocarlos, así mismo el juicio de amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en los casos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

El amparo directo procede en las hipótesis establecidas en el artículo 158 de la ley de amparo, y que a continuación se mencionan:

A).- Contra sentencias definitivas o laudos, y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en contra de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revo-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cados, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o bién en la sentencia misma afectando a las defensas del quejoso, y trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Como podemos apreciar de lo anterior, el juicio de amparo directo, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas o laudos, y resoluciones dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que pongan fin al juicio y en contra de sus resoluciones no procede ningún recurso ordinario que revoque o modifique el fallo pronunciado.

Por otra parte, en el amparo directo unicamente existen dos tipos de violaciones que pueden ser impugnadas, una de ellas es la que se comete dentro del procedimiento y que repercute en el resultado del fallo, son las llamadas violaciones " In procedendo ", es decir cuando en alguna de las etapas procesales se comete alguna violación, inmediatamente en la actuación subsecuente la parte afectada tendrá que impugnarla, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de un acto consentido de pleno derecho, y por lo tanto la acción de amparo directo, no sería procedente.

Así mismo, los efectos de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia de amparo, ordenan que se reponga el procedimiento correspondiente, a partir del acto viglatorio, dejándose insubsistente todo lo demas actuado con posterig

riedad a la violación in procedendo.

Por otro lado, las violaciones " In Judicando " se presentan al momento de dictarse la sentencia, es decir, cuando el juzgador aplica indebidamente un precepto legal en que se funde y motive la misma, así también los efectos en caso de que se conceda el amparo son el de modificar o revocar la sentencia quedando subsistente todo lo actuado en el juicio principal.

B).- También es procedente el juicio de amparo directo, contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

En la presente hipótesis, el amparo directo procede en caso de que el juez inferior haya hecho una mala interpretación de la ley aplicable al caso concreto, o bien en el caso de que no haya aplicado correctamente la ley de acuerdo a la Jurisprudencia, así como también, cuando la ley que se está aplicando no resuelve el caso planteado, en consecuencia procederá el amparo directo, cuando el juez común al momento de emitir el fallo omita aplicar los principios generales del derecho.

C).- Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En la presente hipótesis, observamos que procede la acción de amparo directo, cuando dentro del juicio existan cuestiones que no sean de imposible reparación para alguna de las partes, haciendo la observación de que en dicha hipótesis también se hace referencia a los vicios que se cometen dentro del procedimiento.

Siguiendo en otro orden de ideas, pasamos enseguida a estudiar los requisitos de la demanda de amparo directo, los cuales se encuentran previstos en el artículo 166 de la ley de la materia.

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

Es necesario establecer el nombre completo y domicilio de la persona que resienta el agravio o bien de su representante legal y por lo que respecta al domicilio, éste no debe de ser precisamente el de su casa, sino el que señalen para oír y recibir notificaciones y documentos.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

El tercero perjudicado, se presenta en todos los amparos directos, por lo que se tiene que señalar el nombre completo y el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos de éste.

III.- La autoridad o autoridades responsables.

Considero que en un juicio de amparo directo sólo existe una autoridad responsable, y es precisamente el Tribunal que dictó dicha sentencia o laudo.

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa el agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

Como podemos observar se deben de especificar claramente el acto o los actos reclamados que motivaron la violación de garan

tias al quejoso; en virtud de que en este caso cuando se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley por el Tribunal Colegiado de Circuito, procede el recurso de revisión, en donde va ha conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y resolverá únicamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley que se impugna.

Por otro lado, cuando la Suprema Corte decrete la inconstitucionalidad de la ley que se impugna, entonces se declarará la nulidad del juicio principal y la revocación de la sentencia que emitió el Tribunal Colegiado de Circuito.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que huiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

Como podemos observar de la fracción transcrita con anterioridad, es muy importante señalar la fecha en que se notifico la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, o bien la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la resolución recurrida, ya que de está forma el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente que conozca del amparo, podrá realizar el cómputo respectivo, para saber si la demanda de amparo fue presentada en el término legal, que son de quince días a partir de que tenga conocimiento de la sentencia impugnada o del auto recurrido.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el

concepto o conceptos de la misma violación.

En esta fracción precisamente se le pide al quejoso, que señale los preceptos constitucionales que a su juicio violan sus garantías constitucionales, así mismo, deben de ir acompañados de los conceptos de la misma violación que viene a ser una exposición de los razonamientos por los cuales el quejoso expresa su inconformidad acerca de la violación que ha sufrido en detrimento de sus derechos constitucionales.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

En la fracción en comento, observamos que se hace referencia a las leyes que rigen el fondo del juicio, es decir, el quejoso deberá de señalar aquellas leyes que se dejaron de aplicar en el momento de la tramitación del juicio, o bien las que se dejaron de aplicar y que por lo tanto, va a dar origen a la tramitación de la demanda de amparo directo, así mismo, cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho, el quejoso deberá de señalar el principio general del derecho determinado que se considere violado.

" Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes

de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados ".

Como lo establece el párrafo segundo, de la fracción VII, del artículo 166 de la Ley de Amparo, se deberá de especificar y separar cada una de las leyes que se consideren violadas, en el caso de que fueran varias las leyes violadas.

Estos son los requisitos que debe de contener la demanda de amparo directo.

Por otra parte, a continuación analizaremos la substanciación del juicio de amparo directo.

La ley establece que toda demanda de amparo debe de ser clara y concisa, es decir, deben de establecerse todos los datos con precisión, para lograr un mejor entendimiento; por lo que el Tribunal únicamente resolverá sobre los preceptos constitucionales, en los cuales verse la acción de ampar, así mismo, deberá de acreditar su acción con los documentos originales que anexará a la demanda.

La demanda de amparo se presentara ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, más sin embargo, nuestra Ley de Amparo en su artículo 167, establece que la demanda de amparo, se deba presentar ante la autoridad responsable, quién emplazara al tercero perjudicado para que comparezca ante el Tribunal Colegiado

competente, para alegar lo que a sus intereses convenga, en un término máximo de diez días a partir de que haya sido notificado.

Por otro lado, la única autoridad que se encuentra facultada para desechar o darle trámite a la demanda de amparo directo, es precisamente el Tribunal Colegiado que conozca de la controversia constitucional planteada.

Por otro lado, la autoridad responsable recibirá la demanda de amparo, a la cual irán anexadas copias de traslado para cada una de las partes, en caso de omisión de alguna de las copias, la autoridad responsable mandará prevenir al promovente para que en el término de cinco días presente las copias faltantes, en caso de no hacerlo se remitirá la demanda de amparo con el informe correspondiente al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para que deseché por improcedente la demanda.

Así mismo, una vez que el promovente desahogue la prevención y anexe las copias faltantes a la demanda de amparo, la autoridad responsable remitirá la demanda de garantías, así como los autos originales y el informe con justificación en un término de tres días al Tribunal Colegiado, quién dictará el auto inicial del juicio de amparo y resolverá sobre la litis controvertida.

Por otro lado, la autoridad responsable dejará copia del informe y formará el cuaderno de amparo, el cual obrará en el archivo del juzgado.

Así mismo, en diversos casos no se requiere remitir los autos originales, sino únicamente copias debidamente certificadas por el Secretario de Acuerdos, así como los documentos base de la acción, en caso de incumplimiento se sancionara a la autoridad responsable con una multa de veinte a ciento días de salario.

Es oportuno mencionar, que la suspensión del acto reclamado corresponde únicamente a la autoridad responsable, por ser la que dicto el acto que se considera violatorio y que es el que se impugna.

Una vez que reciba la demanda de garantías y emplace al tercero perjudicado la autoridad responsable, podrá ordenar la suspensión del acto reclamado, siguiendo los lineamientos del párrafo segundo de la fracción X del artículo 107 Constitucional.

En tratándose de asuntos del orden penal, la suspensión del acto se hará oficiosamente, y en los demás tipos de juicios, la suspensión será solicitada por la parte quejosa o agraviada, únicamente se decretara dicha suspensión, cuando los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de sentencias sea de difícil reparación, además de que no perjudique los intereses de la sociedad.

Por otro lado, se otorgará una caución con el efecto de que pueda responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros que beneficie la sentencia que se reclama, por lo que la cantidad para la caución será fijada por la autoridad responsable.

El juicio de amparo directo se promueve una vez que se han agotado todos los recursos ordinarios de la materia de que versa la controversia planteada.

El acto reclamado que va ha motivar demandar el amparo, va ha estar constituido por una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por un Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, así mismo, la demanda de garantías, deberá de ser presentada ante la autoridad responsable con sus respectivas copias de traslado para las demás partes.

La autoridad responsable remitirá la demanda, al Tribunal Colegiado de Circuito competente, con una copia para el Ministerio Público.

El Tribunal Colegiado una vez que ha recibido la demanda, la estudiara, para ver si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 de la propia ley, por lo que el Tribunal se encontrará en posibilidades de desechar la demanda por ser improcedente, comunicando su resolución a la autoridad responsable.

Por otra parte, en el supuesto de que el quejoso haya omitido alguno de los requisitos de la demanda, el Tribunal Colegiado lo prevendrá para que en el término de cinco días desahogue la prevención, subsanando los errores que se encuentren en la demanda, en caso de que el quejoso no desahogara la prevención se tendrá como no interpuesta la demanda, comunicándose inmediatamente a la autori

dad responsable.

El Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que haya examinado la demanda y al no encontrar ninguna irregularidad, le dara entrada, ordenando dictar el auto inicial, por lo que se mandara notificar a las partes en un término de veinticuatro horas, para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado correspondiente a deducir sus derechos.

Por lo que respecta a los asuntos de materia penal, el tercero perjudicado y el Ministerio Público que hayan intervenido en el procedimiento, podrán presentar sus alegatos por escrito ante el Tribunal Colegiado, en un término de diez días, que se contarán a partir del día siguiente al del emplazamiento de la interposición de la demanda.

Así mismo, en el caso de que el Ministerio público, solicite los autos para formular pedimento, los tendrá que devolver en el término de diez días, en caso contrario el Tribunal Colegiado de Circuito mandara a recogerlos.

Una vez que se cierre el expediente el Tribunal Colegiado de Circuito, se encontrara en disposición para resolver el amparo.

Las sentencias que pronuncie el Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente resolverán los preceptos constitucionales sobre los cuales versa la acción de amparo y se tendrá que expresar los

actos contra los cuales se ha concedido el mismo.

Por otro lado, las sentencias serán formuladas por el Magistrado relator y aprobadas por el Presidente del Tribunal, en un término de quince días.

E.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo indirecto se tramita ante un Juez de Distrito y sus resoluciones pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, es por ello que también se le conoce como amparo indirecto o bi-Instancial.

Del recurso de revisión que se interponga a las resoluciones del amparo indirecto, conocerán de dicho recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece las hipótesis de procedencia para tramitar el amparo indirecto, y que enseguida me permito analizar.

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Como podemos apreciar, el amparo indirecto es procedente cuando por su sola entrada en vigor o bien por su simple aplicación

ción causen perjuicios al gobernado la expedición de leyes y reglamentos pronunciados por el Presidente de la República, o los reglamentos que contengan leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, es decir contra cualquier acto legislativo que por su sola aplicación o entrada en vigor causen algún perjuicio en su esfera jurídica Constitucional de los gobernados, quienes al promover demanda de amparo se convierten en agraviados o quejosos.

En la fracción en comento encontramos contenidas las llamadas leyes autoaplicativas, que son aquellas que desde su entrada en vigor causan algún agravio al gobernado, por lo que cuenta con el término de treinta días hábiles para impugnar el acto legislativo mediante la vía de amparo, así mismo, cuando dichas leyes se apliquen por primera vez, el agraviado tiene el término de quince días hábiles a partir de su aplicación para promover demanda de amparo indirecto.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

En la fracción citada, observamos que estamos en presencia de leyes heteroaplicativas, es decir, el acto de autoridad impugnado va a ser aquel que se requiera de su aplicación a través de un acto concreto para causar algún agravio directo y personal al gobernado, siendo posterior a su entrada en vigor.

Como podemos observar, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual va a causar perjuicios al quejoso, se impugnan los actos reclamados mediante la vía de amparo indirecto o bi-instancial siendo que es la idónea debido a que no se trata de un juicio propiamente, sino de un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, y cuyas violaciones in procedendo e in iudicando, se atacaran mediante la acción de amparo indirecto o bi-instancial.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren de dejarse sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

En el primer párrafo de la fracción que se analiza, se hace alusión a actos ejecutados fuera de juicio o después de con

cluido, es decir, aquellos que no tienen como objetivo dirimir una controversia, y como ejemplo, podemos citar una jurisdicción voluntaria, o bien unos medios preparatorios a juicio, en ambos casos no se presenta litis que resolver.

Así mismo, por actos después de concluido el juicio, se entiende que son todos aquellos actos que se van a ejecutar para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio, en virtud de que se presupone que antes existió un procedimiento, en donde al dictarse sentencia, ésta se va a cumplir mediante un acto después de concluido el juicio.

Al analizar el párrafo segundo de la citada fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, observamos que se abarcan todos aquellos actos que se realicen posteriormente al fallo final del juicio, es decir, aquellos actos ejecutados después de concluido el juicio, y solo podrá solicitarse el amparo, una vez que se pronuncie la última resolución en el procedimiento, además se pueden reclamar las violaciones que se pronunciaron durante la tramitación del juicio.

Por lo que respecta al párrafo tercero de la fracción III, éste hace referencia a los remates, bien sabemos que anteriormente se siguió un juicio en donde hubo embargo y una vez concluido, se ordenó el remate respectivo de los bienes embargados, por lo que el amparo será procedente hasta saber si en su resolución definitiva se aprobaron o desaprobaron los bienes embargados.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Para poder entender la fracción en comento, considero que es necesario saber que se entiende por un acto de imposible reparación, por lo que podemos decir, que son aquellos actos que se cometen dentro del procedimiento y que repercuten en la resolución de una sentencia, es decir, que cuando se cometen dichos actos no existe un recurso ordinario alguno que impugne el acto, por lo que va ha ser de imposible reparación, debido a que no se podrá reponer el procedimiento, así mismo, para que sea procedente la acción de amparo, se requiere que dichos actos sean cometidos durante la tramitación del juicio.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercerías.

La citada fracción, hace mención de los terceros extraños a juicio, debido que para que pueda proceder la demanda de amparo indirecto, es necesario que se acredite que nunca se apersono al juicio principal, por lo que únicamente tuvo conocimiento cuando los efectos de la sentencia que se dicto en el juicio, ocasionaron daños y perjuicios a su esfera jurídica constitucional del agraviado, por lo que al conceder el amparo se deja sin efecto todo lo ac

tuado en el juicio principal, inclusive hasta la sentencia definitiva dictada en dicho juicio.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

La fracción en estudio, hace alusión a la invasión de soberanía de las autoridades federales y locales, las cuales se encuentran inmersas en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que es idéntico al artículo 1º de la Ley de Amparo; así mismo, considero que con la finalidad de facilitar la comprensión de la citada fracción, es pertinente mencionar que para que proceda el amparo indirecto, es necesario que el agraviado lo solicite, debido a que es la persona que resiente en perjuicio de sus derechos constitucionales por el efecto del acto contraventor a la Constitución y que invade la esfera competencial de las autoridades federales o estatales.

Una vez que quedaron analizadas las hipótesis de procedencia del amparo indirecto, a continuación estudiaremos los elementos de la demanda.

El artículo 116 de la Ley de Amparo a la letra dice:

Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

Como podemos observar, es importante establecer el nombre completo y el domicilio del quejoso, en virtud de que representa una medida de seguridad para el quejoso, debido a que de esta forma el juzgador de amparo, sabra con certeza quien es el gobernado que está resintiendo el agravio, con el efecto de brindarle la protección constitucional que solicita; así mismo, se debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, la persona que promueve en nombre del quejoso, debe de acreditar en forma fehaciente en que calidad está compareciendo, anexando el documento idóneo donde acredite su personalidad.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

De acuerdo con la fracción II, en toda demanda de amparo se tendrá que mencionar el nombre y domicilio completo del tercero perjudicado, en caso de que no exista éste, el quejoso tendrá la obligación de comunicarselo al Juez de Distrito.

Por otro lado, el juzgador de amparo, debe saber quién es la persona que se beneficia con el acto reclamado y su domicilio, de esta forma se realizara la correspondiente notificación, con el efecto de que no quede en estado de indefensión; así también, cuando se desconozca el domicilio del tercero perjudicado, el Juez de Distrito agotara todos los medios para averiguarlo, es decir, dicta diligencias para localizarlo o bien edictos a costa del quejoso,

de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

Como señala la fracción III, el quejoso debe de mencionar en su demanda todas y cada una de las autoridades responsables de las cuales emana el acto reclamado que se impugna.

Por otra parte, es necesario que señale tanto a las autoridades ejecutoras como ordenadoras con el propósito de que rindan sus informes respectivos.

En tratándose de amparos contra leyes, el quejoso deberá de señalar a los titulares de los órganos del Estado, el órgano legislativo del cual emane el acto reclamado y al Secretario de Estado, debido a que todos los ellos son considerados como autoridades responsables, cuando se trate de amparo contra leyes.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituye antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Como podemos apreciar, primeramente el quejoso deberá de

señalar el acto o los actos que se reclamen de cada autoridad responsable, es decir, los actos emitidos por la autoridad responsable y que afecten los derechos constitucionales del quejoso.

Por otro lado, deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos verídicos que le constan, ya que constituyen antecedentes del acto que se reclama, en virtud de que si no lo manifiesta bajo protesta legal incurre en la comisión de un delito.

Por último la fracción en comento, señala que se deben de narrar los hechos tal y como sucedieron, es decir, la narración debe de llevar una secuela cronológica, para que el Juez de Distrito cuente con mayor información del acto que se considera reclamado.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley.

De la citada fracción, podemos decir, que toda demanda de amparo debe de estar fundada y motivada, es decir, debe de contener los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que la autoridad responsable le ha violado al quejoso, en virtud de que el juzgador de amparo se encontrara en posibilidad de determinar si la autoridad responsable conculco las garantías individuales del quejoso.

Así también, el quejoso deberá de señalar los conceptos de violación, ya que desde mi punto de vista, son la parte fundamental de toda demanda de amparo, debido a que tanto los preceptos constitucionales como los conceptos de violación, son importantes para determinar si la Justicia de la Unión otorga o no el amparo al quejoso.

Siguiendo en este orden de ideas, los conceptos de violación, son el estudio jurídico del acto que se reclama, tomando en consideración los hechos narrados por el quejoso, con la finalidad de acreditar la violación constitucional cometida por la autoridad responsable, así como las leyes aplicadas por dicha autoridad y en las cuales respalda su actuación conforme a derecho.

Cabe mencionar que los conceptos de violación, están constituidos por una premisa mayor, consistente en la garantía constitucional violada, una premisa menor, consistente en el acto u omisión realizado por la autoridad responsable y las conclusiones que consiste en la exposición que realiza el quejoso, acerca del acto que emitió la autoridad responsable y que afecta la esfera constitucional del quejoso; más sin embargo, no existe disposición expresa de la formulación de un concepto de violación, por lo que considero que entre más conceptos de violación establezca el quejoso, mayor posibilidad existe para que se le otorgue el amparo y protección que demanda de la Justicia de la Unión.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del

artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida .

En la fracción que ahora se analiza, el quejoso deberá de mencionar el precepto constitucional, mediante el cual se le atribuye facultades a los Estados para invadir la soberanía de las autoridades federales o de estos hacia los estados, y de esta forma el Juez de Distrito pueda determinar con exactitud si hay o no invasión competencial.

A grandes rasgos, estos son los requisitos, que debe de contener toda demanda de amparo indirecto, el cual se tramita ante los Juzgados de Distrito.

Por otra parte, en materia penal la demanda podrá formularse por comparecencia, como lo establece el artículo 117 de la Ley de Amparo y que a la letra dice:

Art. 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado;

la autoridad que lo hubiere ordenado si fuera posible al promov
te; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agen
te que ejecuta o trate de ejecutar el acto. En estos casos, la de
manda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto ac
ta ante el juez.

Como podemos apreciar, cuando el acto reclamado, consista
en la libertad personal o cualquiera otro que se encuentre conteni
do en el artículo 22 Constitucional, la demanda podrá formularse
por comparecencia, levantando el juez el acta respectiva.

Así mismo, deberá de contener el nombre del quejoso, la
autoridad responsable, ya que muchas veces se ignora por lo que no
será preciso que el quejoso mencione el acto reclamado, ya que si
se ignora él mismo, entonces se pondrán todos los establecidos por
el artículo 117 de la Ley de Amparo; así también, se deberá de seña
lar el lugar donde se encuentre el agraviado, siempre que el acto
reclamado se encuentre consumado, por lo que el amparo va ha ser
promovido por persona distinta al quejoso, y el Juez tendrá que so
licitar la ratificación de la demanda que fue promovida por persona
distinta a él.

Y por último, considero que es importante hacer mención
de la autoridad ejecutora, en todas las demandas de amparo en mate
ria penal, toda vez que precisamente es la que trata de ejecutar o
ejecuta el acto reclamado.

Cabe hacer mención, que tratándose de la materia penal, no es necesario que el quejoso formule los conceptos de violación; en virtud de que deberán de ser formulados por el juzgador federal.

Estos son los requisitos que debe de reunir la demanda de amparo penal, para que el Juez de Distrito otorgue la suspensión del acto reclamado.

Es pertinente mencionar que deberán exhibirse copias de traslado para las autoridades responsables, también al tercero perjudicado si lo hubiere, así como también al Ministerio Público, y dos copias más para el caso de que se pidiera la suspensión del acto reclamado, así mismo, si el amparo se realiza por comparecencia, el Juez de Distrito mandará expedir las copias.

En otro orden de ideas, a continuación analizaremos la substanciación del juicio de amparo indirecto.

Primeramente el Juez de Distrito examinará la demanda de amparo, para el caso de que ésta fuera improcedente, la desechará sin suspender el acto que se reclama, y en el caso de que existiera alguna irregularidad, el juez ordenara prevenir al promovente para que en el término de tres días, subsane los errores o realice las aclaraciones pertinentes.

Una vez que la demanda de amparo reúna los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, el juez deberá

de admitirla, ordenando que se registre en el libro de gobierno del juzgado, así mismo, el juez dictara auto admisorio en donde solicitara los informes justificados a las autoridades responsables, notificara al tercero perjudicado y mandara que se de vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos que a su representación corresponda y señalara día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

En el auto admisorio se debiera de tener por autorizadas a las personas que se indican para oír y recibir notificaciones y documentos, y en el caso de que promuevan varias personas el amparo, se les prevendrá para que designe a un representante común, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Amparo.

En el caso de que el acto reclamado se pudiera llegar a efectuar ocasionando un detrimento en los derechos constitucionales del gobernado, con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley de Amparo, el juez ordenara de oficio que se suspenda el acto reclamado.

Por otro lado, cuando el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, el juez ordenara que se forme cuaderno de incidente de suspensión y ordenara que se emplace al tercero perjudicado, haciéndole entrega de una copia de la demanda de garantías; haciendo la aclaración de que el incidente de suspensión del acto reclamado, se seguirá por cuerda separada al cuaderno principal.

La suspensión del acto reclamado va ha traer como efectos que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, evitando con ello que dicho acto no se llegue a ejecutar, así mismo la suspensión unicamente se va ha dar cuando se trate de actos futuros e inminentes de realizarse, además el quejoso puede tramitar el incidente de cualquier momento del juicio de amparo, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva en el cuaderno principal.

La suspensión del acto reclamado es procedente ya sea de oficio o a petición de parte.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos en el artículo 22 Constitucional, la suspensión se otorgara de oficio, sin que el quejoso la solicite, por lo que el Juez de Distrito debe de contar con criterio amplio para determinar en que casos procede la suspensión de oficio.

Así mismo, la suspensión de oficio se otorgara con la presentación de la demanda de amparo, y no es necesario que se tramite por cuerda separada, es decir no se formara cuaderno incidental, si no que se tramitara en el cuaderno principal.

Cuando el quejoso solicite la suspensión, el Juez de Distrito mandará integrar el cuaderno de incidente de suspensión por separado y por duplicado, esto se debe a que cuando se interpone recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente,

se enviará al superior jerárquico el cuaderno principal, quedando en el juzgado los duplicados para que sigan actuando las partes.

Una vez que se formo el cuaderno incidental, el juez ordenará solicitar a las autoridades que se consideren responsables el informe previo que deberán de rendir en el término de veinticuatro horas, así también se fijara día y hora para la celebración de la audiencia incidental, de acuerdo a lo establecido por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Para que se otorgue la suspensión provisional, se deberán de observar los requisitos establecidos en el artículo 124 de la ley de la materia, así mismo, en caso de que se decrete ésta, las cosas se mantendrán en el estado que se encuentran hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, pero en el caso de que se niegue la suspensión provicional, el juez deberá manifestar las razones que tuvo para negarla.

Asi mismo, el juzgador federal deberá de señalar una garantía que cubra los posibles daños y perjuicios que con la suspensión provisional se lleguen a ocasionar al tercero perjudicado, en el supuesto de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el amparo.

Una vez que las autoridades responsable rindan el informe previo, se mandarón agregar a sus autos, haciéndoselo saber a las

partes.

Ahora bién, en el caso de que las autoridades responsables no rindieran el informe a más tardar el día de la celebración de la audiencia, se tendrán por ciertos los actos que se reclaman y se les impondra una medida disciplinaria, siempre y cuando obre constancia de su notificación.

Para el caso de que alguna de las autoridades responsables foráneas no rindan el informe respectivo y no obrara constancia de notificación, se celebrará la audiencia con los informes que se encuentren preparados y se señalara nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en donde se determinara sobre dichas autoridades foráneas, con la advertencia de que se puede modificar o bien revocar lo resuelto en la primera audiencia atendiendo a los nuevos informes que se presentan.

La prueba documental y la de inspección judicial, son las únicas pruebas que se pueden ofrecer en la audiencia incidental una vez que éstas se reciban, se oiran los alegatos de cada parte, y el juez resolvera si se concede o no la suspensión definitiva.

Por lo que respecta al expediente principal del amparo in directo, una vez que el juez ha examinado la demanda, se le dará trámite, solicitando de las autoridades responsables que rindan su informe con justificación en el término de cinco días, o bién ocho días antes de la celebración de la Audiencia Constitucional, en el

caso de que la autoridad responsable no rinda dicho informe, el quejoso o el tercero perjudicado podrán solicitar verbalmente en la audiencia correspondiente, que se difiera y se señale nuevo día y hora para su continuación.

El informe justificado que rinda la autoridad responsable deberá de contener los razonamientos lógico-jurídicos que motivaron el acto reclamado, es decir deberán de probar la constitucionalidad del mismo.

Por otro lado, el informe ira acompañado de copias certificadas de las constancias del expediente principal, en el caso de que no se rinda el informe, se tendrán por ciertos los actos de autoridad que se reclaman, pero si se rinde éste y omiten enviar las copias, se les multará de diez a ciento cincuenta días de salario a la autoridad responsable.

Por lo que hace a las pruebas que puedan rendirse en el juicio de amparo, el juez tendrá la obligación de recibir toda prueba que ofrezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral ni al derecho.

Para el caso del ofrecimiento de la prueba testimonial o la prueba pericial, estas deberán de ser ofrecidas con cinco días anteriores a la celebración de la audiencia, debido a que ambas tienen que ser preparadas para su desahogo; además la prueba testimonial deberá de ir acompañada de los interrogatorios respectivos de

los testigos, que deberán de ser tres testigos por cada hecho, así mismo, la prueba pericial se acompañara con su respectivo cuestionario al tenor del cual rendira su testimonio el testigo.

Por lo que hace a la prueba de inspección ocular, ésta también deberá de ofrecerse con cinco días de anticipación y por último las restantes pruebas se pueden rendir el día de la celebración de la audiencia.

En el caso de que alguna de las partes objetará un documento, el juez tendrá que diferir la audiencia dentro de los diez días siguientes, para que las partes ofrezcan las pruebas respectivas relativas a la autenticidad del documento objetado, para el caso de que el juez deseche la objeción del aludido documento, aplicará una multa pecuniaria al promovente que objeto el documento.

Una vez abierta la audiencia, el juez ordenará que la secretaria haga constar la comparecencia de las partes asistentes, además dara lectura a las constancias de autos y recibirá en orden las pruebas ofrecidas.

Las pruebas documentales se desahogaran dada su propia y especial naturaleza, y por obrar en actuaciones, una vez que han sido desahogadas todas las pruebas, enseguida el juez recibira los alegatos por escrito, y en el caso de que se tratara de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los establecidos por el

artículo 22 Constitucional, los alegatos podrán realizarse verbalmente y no podrán exceder más de media hora por cada parte, así como también se asentarán en el acta extractos de los alegatos, siempre que el quejoso lo solicite.

Por otro lado, en la misma audiencia el juez de Distrito, recibirá el pedimento del Ministerio Público, con lo que concluirá la audiencia firmando al margen y al calce las partes que en ella intervinieron, y pasando el expediente a la vista del C. Juez para dictar la resolución correspondiente.

Es oportuno mencionar que la sentencia en el juicio de amparo puede ser de tres tipos, y que son las siguientes:

A) Aquellas que conceden el amparo, debido a que se probó la inconstitucionalidad del acto de autoridad, y por lo tanto la autoridad responsable deberá de restituir al quejoso su garantía que le fue violada, volviendo las cosas al estado que se encontraban hasta antes de la violación a sus garantías individuales.

B) Aquellas que niegan el amparo, debido a que no se probó la inconstitucionalidad del acto de autoridad y siendo que éste existe, por lo tanto la autoridad responsable seguirá actuando de acuerdo a sus atribuciones.

C) Aquellas que sobreseen, es decir, cuando el juicio se sobresee y no se entra al fondo del asunto por algún impedimento legal.

Siguiendo con este orden de ideas, una vez que se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo indirecto y las partes no impugnen dicha resolución, entonces se dice que la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley.

Hasta aquí acaba la primera instancia del juicio de amparo indirecto, pero en el caso de que alguna de las partes no este conforme con el fallo pronunciado, pueden impugnarla através del recurso de revisión, y a partir de que es notificada tiene el término de diez días hábiles para interponer dicho recurso.

El recurso de revisión se presentara ante el Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo, pero su interposición ante el Tribunal revisor no interrumpe el término señalado con antelación.

Para culminar el presente capítulo, considero que el juicio de amparo indirecto, tiene una mayor amplitud procedimental, debido a que las hipótesis de procedencia que se encuentran inmersas en el artículo 114 ya analizado, abarcan tanto a las autoridades legislativas como a las autoridades judiciales, mientras que el amparo directo o uni-instancial abarca a actos judiciales, es decir comprende aquellos actos que se consideran como sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio. Por lo tanto, el amparo indirecto o bi-instancial tiene mayor relevancia que el amparo directo o uni-instancial.

CAPITULO III

LOS IMPEDIMENTOS Y LA RECUSACION EN EL JUICIO DE AMPARO.

- A.- CONCEPTO DE IMPEDIMENTO.
- B.- ANALISIS DEL ARTICULO 66 DE LA LEY DE AMPARO.
- C.- PROCEDIMIENTO DE LA CAUSA DE IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO
Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.
- D.- CONCEPTO DE RECUSACION.
- E.- LA RECUSACION EN LA LEGISLACION.
 - 1.- CONSTITUCION FEDERAL.
 - 2.- LEY DE AMPARO.
 - 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
 - 4.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS SOBRE LA RECUSACION.

CAPITULO III

LOS IMPEDIMENTOS Y LA RECUSACION EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo, veremos que los impedimentos legales, son circunstancias personales que afectan la imparcialidad del juzgador federal.

Desde luego veremos que las causas legales de impedimento se encuentran contenidas en el artículo 66 de la ley de amparo, sin que sean aplicables las que establece el Código Federal de procedimientos Civiles.

Así también, del análisis del artículo 66 de la ley de amparo, se observara que los juzgadores federales no son recusables y de lo cual se deduce que la figura jurídica de la recusación no la contempla el juicio de amparo, situación que se considera equívoca, tal y como lo analizaremos en el presente capítulo.

A.- CONCEPTO DE IMPEDIMENTO.

Los impedimentos, son aquellas circunstancias que afectan la imparcialidad de un juzgador de amparo al momento de impartir justicia.

El maestro IGNACIO BURGOA, al respecto establece:

" Por impedimento en general se entienden todas aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un juez de un magistrado o un ministro para conocer de determinado negocio ". (9)

Como podemos apreciar del anterior criterio, los impedimentos son todas aquellas circunstancias de hecho y de derecho que se presentan en un juzgador de amparo, y que le impiden seguir conociendo del asunto, en virtud de que la naturaleza misma del impedimento es la parcialidad, con la cual va ha estar investido un juzgador de amparo, en tratándose de un Juez de Distrito, Magistrado o Ministro, por lo que va ha favorecer a cualquiera de las partes con la resolución que emita.

Con la finalidad de entrar al fondo del tema, considero que un impedimento, es un obstáculo que se presenta en el procedimiento, y que presupone que el juzgador no obrara con la debida imparcialidad en la tramitación del juicio respectivo; así mismo, nuestra Ley de Amparo vigente, en su artículo 66 enumera seis causales

9.- Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 445.

de impedimento, por las cuales un juzgador federal que conozca de un determinado juicio de amparo, puede encontrarse impedido, ya sea por vínculos de amistad, enemistad o familiares etc., de alguna de las partes con el propio juzgador.

Por lo tanto, con el propósito de evitar cualquier indicio de parcialidad en un juzgador de amparo, la ley faculta a las partes para alegar cualquiera de los impedimentos que se lleguen a manifestar en el juzgador y de esta forma proveer la mejor impartición de justicia en el juicio de amparo.

Tomando en consideración las causas de impedimento, desde un punto de vista jurídico, podemos establecer que un impedimento, son todos aquellos factores personales que incurren en un juzgador y que le obstaculizan al momento de impartir justicia, esos factores personales, también pueden denominarse como vínculos estrechos entre alguna de las partes y el juzgador que se encuentre conociendo del asunto respectivo.

Por otro lado, cuando se presenta una causa de impedimento, la parte que se considere afectada podrá solicitar que el Juez deje de conocer del asunto, provocando la paralización del procedimiento hasta que el Juez se declare inhabilitado para seguir conociendo del juicio, por lo que traería como consecuencia declarar nulo todo lo actuado por el Juez que se encuentra impedido.

Así mismo, cuando alguna de las partes aleguen un impedimient

mento tendrá que comprobar dicha circunstancia, en virtud de que deben ser precisos y es obligación de la parte que interpuso el impedimento probar el mismo, ya que la Ley de Amparo, establece varias sanciones en las cuales pueden incurrir las partes, cuando no prueben la causa de impedimento; así como también, los juzgadores de amparo que se encuentren impedidos y no dejen de conocer del asunto incurrir en responsabilidad.

Así mismo, con el propósito de reafirmar las presentes consideraciones, es oportuno mencionar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice:

" IMPEDIMENTO DE JUEZ FEDERAL. Debe ser preciso y previsto por el artículo 66 de la Ley de Amparo, y debe probarlo quien lo invoca.- Los motivos de impedimento contra un juez federal que se aleguen en un procedimiento de garantías, deben ser precisos y previstos por el artículo 66 de la Ley de Amparo, y es obligación de quien los propone probarlos en forma legal, sin que sea facultad del Tribunal Colegiado suplir la omisión en que incurre la parte que los hace valer ". (10)

Como podemos observar, la parte que alegue tiene que probar la causal de impedimento que aduce, además es su obligación probarlos plenamente en el juicio de amparo.

Así mismo, considero que la Ley de Amparo al establecer 10.- Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Parte. Tomo I Enero-Junio 1988 SEGUNDA PARTE. México 1990. Pág. 334.

sanciones pecuniarias, para el caso de que no proceda la causal de impedimento, se esta evitando el entorpecimiento del procedimiento, y de está forma se prevee la expedición de justicia pronta y eficaz tal y como lo consagra el artículo 17 Constitucional.

Por lo que puedo concluir, que impedimento " son aquellas circunstancias personales que concurren en un juzgador de amparo (Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), por lo que se encuentra impedido para seguir conociendo de un asunto determinado ", y esto trae como consecuencia que el juzgador de amparo se encuentre obligado a inhibirse de seguir conociendo de dicho juicio, ya sea por su propia voluntad, como lo establece el artículo 66 de la Ley de Amparo o a petición de parte, como lo señala el artículo 70 de la Ley de Amparo.

B.- ANALISIS DEL ARTICULO 66 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 66 de la ley de amparo, establece las causas por las cuales un Juzgador Federal puede encontrarse imposibilitado para conocer y darle trámite a un juicio de amparo, ya sea por parentesco, interés personal, amistad o enemistad, causales que enseguida me permito analizar:

" Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que estan impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:..."

Como podemos apreciar en el primer párrafo del artículo citado, se establece de una forma categórica y expresa, que no son recusables los ministros, magistrados, jueces de distrito, ni ninguna otra autoridad que conozca de un juicio de amparo, es de entenderse que la ley de amparo no admite la recusación, en contrario a todas las otras leyes de enjuiciamiento en donde si se contempla la figura jurídica de la recusación.

De lo anterior, considero que es necesario incluir la recusación en el juicio de amparo, debido a que si las partes tienen el derecho de solicitar a un juzgador de amparo que deje de conocer de un juicio determinado, en virtud de que si existe una causal de impedimento, estaremos en presencia de una mejor impartición de jug

ticia, y de esta forma habra imparcialidad y equidad en los juicios de amparo.

Así mismo, considero que las personas que representan a los órganos jurisdiccionales deben de estar investidos de imparcialidad y de ecuanimidad, cualidades indispensables para una mejor administración de justicia.

Por otro lado, considero que la última parte del citado artículo es un tanto confusa al establecer:

" Pero deberán manifestar que están impedidos para concurrer de los juicios en que intervengan,..."

Si bién es cierto que la ley de amparo no admite la recusación, también lo es que un juzgador de amparo deberá de manifestar que existe alguna causa de impedimento, y por lo tanto no podrá seguir conociendo del asunto, y por lo consiguiente estaremos en presencia de otra figura jurídica, que es la excusa oficiosa.

Causas de impedimento que establece el precepto legal a estudio:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo grado, en la colate

ral por afinidad.

Esta primera fracción contempla el parentesco que pudiera llegar a tener el juzgador de amparo con alguna de ellas al momento de seguir el trámite respectivo del juicio de amparo.

Por lo anterior, el legislador previendo que existiría favoritismo, o bien que el juzgador se inclinase sentimentalmente hacia alguna de las partes, favoreciéndola en su fallo final, y por ello se contempla dicha causal, es decir para que se emita una resolución completamente imparcial.

Abundando más en el tema, me permitió señalar el siguiente ejemplo de la fracción en estudio: Tratándose de funcionarios que conozcan de un determinado juicio de amparo, cuando sea cónyuge o hermano de alguna de las partes, o bien puede darse el caso de un pariente por afinidad (cuñado o suegros).

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

La presente fracción se ve motivada por el interés directo que pudiere llegar a tener el juzgador con alguna de las partes, y por lo tanto actuaría de una forma parcial hacia esa parte, en perjuicio o detrimento de los intereses de la parte contraria.

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo.

La fracción en estudio, establece el supuesto del interés que se presume cuando el juzgador de amparo ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes, en virtud de que no existiría imparcialidad en la resolución final, y por lo tanto estaría viciada de favoritismo hacia alguna de las partes.

Por otro lado, considero que la fracción en comento es omisa en cuanto a que no hace alusión a los representantes legales, por lo que considero que el legislador debe de subsanar dicha omisión reformando la citada fracción.

Con el propósito de lograr un mejor entendimiento respecto a la fracción en estudio, considero que el juzgador primeramente en el juicio principal haya sido abogado patrono o apoderado legal de alguna de las partes, así como también en el propio juicio de amparo, ya que de esta forma el criterio del juzgador sería parcial hacia alguna de las partes.

IV.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución impugnada.

La fracción en comento, hace alusión a los juzgadores de amparo que hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables por lo que la resolución o el auto impugnado sería confirmado en la resolución del juicio de garantías, es decir, el

juzgador federal que este conociendo de la resolución impugnada en vía de recurso de queja o de revisión, tendrá la obligación de manifestar que esta impedido, debido a que se presume que sostendría el mismo criterio del auto o resolución que se impugna.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

Por lo que hace a la citada fracción, considero que es de suponerse que la resolución que pudiera emitir el juzgador federal puede servir de antecedente para el juicio de garantías en donde él es parte, y por lo tanto, nos encontramos en la posibilidad de que exista parcialidad, debido al interés que puede demostrar en el juicio de amparo que el conozca.

Como podemos observar, el presente supuesto es originado por el interés que el juzgador pudiera tener para su beneficio, resolviendo un juicio de amparo que pueda servir como precedente para otro juicio, donde el juzgador es parte y evidentemente se vea favorecido con la resolución emitida.

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Por último, encontramos como causa de impedimento para el juzgador federal que este conociendo del juicio de garantías, a la amistad estrecha o íntima que pudiera tener con alguna de las partes, sus

abogados o representantes, debido a que la resolución emitida sería parcial en favor de determinada persona, así mismo, por lo que respecta a la enemistad hacia alguna de las partes, considero que en tal circunstancia la sentencia definitiva se encontraría viciada en perjuicio de los intereses de la parte con la cual existe enemistad.

Así mismo, considero que esta causal es un tanto difícil de probar procesalmente hablando, ya que básicamente son cuestiones meramente sentimentales del juzgador federal hacia alguna de las partes.

Por lo anterior, considero que han quedado analizadas las causas de impedimento que prevee la ley de amparo, y que todos los juzgadores federales se encuentran obligados a acatar con el propósito de lograr una mejor impartición de justicia a través de la imparcialidad que en todo juzgador se debe de observar.

C.- PROCEDIMIENTO DE LA CAUSA DE IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO
Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Las causas de impedimento se substanciarán mediante un incidente, que es de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que cuando se presente una causa de impedimento, la parte que se ve afectada en sus intereses, promueve el incidente de impedimento, por lo que se paraliza el juicio principal, hasta entonces no sea resuelto éste; de esta forma se inicia un procedimiento sumarísimo en donde las partes pueden ofrecer pruebas a fin de que el superior jerárquico, que conozca del dicho incidente, se encuentre en posibilidad de resolver si procede la causal de impedimento promovida por la parte afectada, o en su caso desechar dicha causal de impedimento, imponiéndole a la parte que lo promovió a su abogado o representante legal una sanción económica.

Por otro lado, nuestra Ley de Amparo, establece la posibilidad de que la causa de impedimento proceda de oficio, es decir, cuando en algún juzgador de amparo (Ministro, Magistrado o Juez de Distrito) ocurra una causal de impedimento, se encuentran obligados a manifestar que están impedidos de conocer del asunto, y en caso de que omitan tal disposición y si se comprueba que procede la causa de impedimento, incurren en responsabilidad quedando sujetos a las sanciones establecidas conforme a la ley.

Al realizar un breve estudio de la forma de substanciación del incidente de impedimento, me percate que no tiene una for

ma específica de tramitación, más sin embargo, considero que por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, su procedimiento es el siguiente:

Primeramente se hará la manifestación de causa de impedimento de la siguiente forma: los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, harán la manifestación de impedimento ante el Tribunal Pleno o la sala que se encuentre conociendo del asunto de que se trate.

Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, harán constar en autos la causal de impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, para después comunicarla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por último los Jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de garantías, comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción a fin de que resuelva sobre dicho impedimento.

Como podemos observar, la causa de impedimento se notifica al superior jerárquico de la autoridad que se encuentre conociendo del juicio de garantías.

Una vez que el superior jerárquico tiene conocimiento de la causa de impedimento, la calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo, en caso de que sea desestimado el impedimento promovido por alguna de las partes, se le sancionará con una multa pecuniaria.

Por otro lado, en el caso de que sea admitido el impedimento y tratándose de la manifestación de impedimento que haga un Ministro, los otros cuatro restantes Ministros calificarán el impedimento, en caso de que se admita éste, la sala seguirá conociendo del asunto con los Ministros restantes, más sin embargo en caso de empate en la votación, se hará la petición al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que designe a un Ministro supernumerario, para que integre la sala.

En el caso de que se manifiesten impedidos dos o más Ministros, se calificará el impedimento del primer Ministro que hubiere hecho la manifestación, por lo consiguiente votarán los cuatro restantes a pesar que entre ellos se encuentre alguno de los Ministros impedidos, para el caso de que se admita dicho impedimento, se solicitará a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se designe un Ministro supernumerario, para que integre la sala respectiva y en su caso se califique el impedimento expresado en segundo lugar.

Siguiendo en este orden de ideas, cuando alguna de las partes manifieste un impedimento, para el caso de los Ministros, estos deberán rendir informe en el término de veinticuatro horas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual forma cuando se trate de un Magistrado, el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito del promovedante y el informe respectivo, y por último el Juez de Distrito, remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción que co

responda, el escrito del promovente y el informe dentro del término de veinticuatro horas.

Una vez que las autoridades jerárquicas tengan conocimiento de los documentos, mandarán formar cuaderno incidental, para la tramitación del impedimento.

Cuando el juzgador federal, admita la causa de impedimento, se señalará fecha para la audiencia incidental, dentro de los tres días siguientes, así también las partes podrán ofrecer las pruebas correspondientes y podrán formular alegatos; y en la misma audiencia se pronunciara la resolución que admita o deseche la causa de impedimento.

Debido a que la ley no especifica el número de causales de impedimento que las partes pueden promover, considero que en la práctica, las partes abusan de este derecho promoviendo de mala fé los impedimentos, con la finalidad de retardar el procedimiento de amparo; por lo que es necesario que al respecto sea reformado el capítulo correspondiente a los impedimentos, señalando un número de terminado de causales de impedimento que las partes puedan promover.

Cabe destacar que debido a la importancia que tiene el amparo y con el propósito de que se cumpla con uno de sus objetivos que es la impartición de justicia pronta y expedita, considero que no se puede dejar al capricho de las partes la posibilidad de promover tantas causales de impedimento sea posible, es conveniente que

se señale un número determinado de causales de impedimento, para evitar el entorpecimiento en el procedimiento de amparo.

Una vez que ha quedado analizado el procedimiento, a continuación estudiaremos las consecuencias jurídicas del impedimento y de acuerdo al estudio que realice, considero que son las siguientes:

Primeramente la obligación del juzgador de amparo que se encuentre impedido para excusarse, es decir, el artículo 66 de la Ley de Amparo, establece la obligación que tienen los juzgadores federales de manifestar que se encuentran impedidos para seguir conociendo del juicio de garantías, por lo que estamos en presencia de la figura jurídica denominada " excusa ", es decir, los juzgadores de amparo deberán de excusarse del asunto del cual tengan conocimiento, debido a que ocurre en ellos una de las causales de impedimento, establecidas en el artículo 66 de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, y del análisis que realice del citado artículo 66 de la Ley de Amparo, puedo concluir que debido a la trascendental tarea que tienen los juzgadores de amparo de impartir justicia, es necesario que se excusen de seguir conociendo de aquellos asuntos en los que no fueran imparciales, sino que también se puede contemplar la posibilidad de que pudieran perder esa imparcialidad, debido a esas circunstancias de hecho y de derecho que podrían presentarse y por lo consiguiente pueden influir, ya sea en una forma inconsciente o subconsciente en el ánimo del juzgador al emi

tir la sentencia definitiva, por lo que desde un punto de vista personal, considero que es importante que se declare impedido, en virtud de que todo juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier tipo de influencia.

Por otro lado, la ley concede el derecho a las partes para alegar el impedimento, es decir, se contempla la figura jurídica llamada " recusación ", que vendría siendo la segunda consecuencia jurídica.

Mas sin embargo, nuestra Ley de Amparo no señala expresamente la recusación, en virtud de que si bien es cierto que de una forma categórica no la admite, también lo es que el artículo 70 de la Ley de Amparo, a la letra dice:

Art. 70.- El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un magistrado; y ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos..."

Como podemos observar del citado precepto, las partes tienen derecho a alegar cualquier impedimento que ocurra en algún juzgador de amparo, por lo que considero que el legislador debe de reformar el artículo mencionado con antelación, a fin de que en la Ley de Amparo, se incluya la figura jurídica de la " recusación ",

en virtud de que representa una medida de seguridad que se otorga a las partes, a fin de que el juicio se trámite con imparcialidad.

En líneas anteriores establecimos que el incidente de impedimento es de previo y especial pronunciamiento, es decir, cuando se presenta la solicitud de impedimento, se paraliza el juicio principal, hasta que se resuelva si el impedimento es o no procedente, siendo la tercera consecuencia jurídica del impedimento.

Es pertinente mencionar que cuando se propone una causa de impedimento de algún juzgador federal, debe agotarse el procedimiento, es decir, una vez propuesta una causa de impedimento, el procedimiento incidental debe llevarse hasta sus últimas consecuencias, en virtud de que representa un interés social dilucidar si existe o no el impedimento, así mismo, para imponer las sanciones que en cada caso procedan por el entorpecimiento del procedimiento constitucional.

Es importante señalar que cuando el Juez se declare impedido, no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión del acto reclamado, solamente cuando tenga interés personal en el asunto, esta excepción la encontramos consagrada en el artículo 72 de la Ley de Amparo.

Y para concluir el presente tema, señalaremos la última consecuencia jurídica, que es la declaración de nulidad de todas las demás actuaciones realizadas por el Juez que se considere impedido.

D.- CONCEPTO DE RECUSACION.

Hemos hablado acerca de la figura jurídica de la recusación, pero en el presente tema, daremos un concepto genérico de la misma, así como de sus diversas clases.

En algunos casos puede suceder que el Juez no se de cuenta de la existencia de una causa de impedimento, más aún que percatándose de la existencia de un impedimento no se excusa, entonces una de las partes, puede solicitar la recusación, que consiste en abrir un pequeño procedimiento a fin de que el Juez impedido deje de conocer del asunto.

Efectivamente, mediante la recusación el Juez impedido que no se ha excusado, va ha dejar de conocer de un asunto determinado, así también se substanciara mediante un breve procedimiento, donde al momento de solicitar la recusación del Juez, se paraliza el juicio principal, se abre un expediente, él cual será tramitado por cuerda separada y una vez que sea resuelta la causa de impedimento, se continuara con la secuela procedimental normal del juicio principal.

Por otro lado, de acuerdo con la doctrina, en donde se establece que la recusación, es un derecho que la ley les otorga a las partes, para el efecto de rechazar la intervención de un Juez, cuando éste se encuentre impedido para impartir justicia.

Como podemos apreciar, la recusación es un derecho que tienen las partes, para solicitar que el juzgador que se encuentra impedido, se exima de seguir conociendo del asunto, en virtud de que no va ha ser imparcial en su fallo final.

Por otra parte, el ilustre maestro IGNACIO BURGOA, establece que la recusación es:

" Cuando una de las partes en el juicio de amparo da a conocer el impedimento y solicita la abstención del funcionario por él afectado para seguir conociendo del negocio de que se trate ".

(11)

Del anterior criterio, considero que efectivamente, nuestra Ley de Amparo, establece la recusación con causa, en su artículo 70 que en su parte conducente a la letra dice:

Art. 70.- El impedimento, podrá ser alegado por cualquiera de las partes...

Como podemos apreciar, se establece claramente la recusación, más sin embargo la Ley de Amparo es contraria, en virtud, de que por una parte expresamente menciona que en tratándose de la materia de amparo, no son recusables los funcionarios judiciales, más sin embargo, por otro lado, establece que las partes tienen el derecho de alegar una causa de impedimento, siendo para la suscrita, la

11.- Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 446.

recusación con causa que en líneas posteriores se analizara.

Aunado a lo anterior, considero que el legislador tuvo el propósito de evitar los posibles fallos imparciales, que se tuviesen que presentar, por lo que se vio en la necesidad de establecer la posibilidad de que se excusaran, cuando ocurriera una causa de impedimento, a fin de evitar el desequilibrio procesal entre las partes en el juicio de amparo.

Cabe mencionar que la preocupación de la suscrita, es de que se incluya la recusación en el juicio de amparo, en virtud de que considero que es una medida de seguridad para las partes, toda vez que existiendo dicho recurso las resoluciones de los Juzgadores Federales serán totalmente imparciales.

Por lo tanto, puedo concluir que la recusación es:

" Aquella figura jurídica- mediante la cual las partes, tienen el derecho de solicitar que un juzgador deje de conocer de un asunto determinado, en virtud de que ocurre en él, una causa de impedimento y por lo tanto, su fallo final no será parcial ".

Ahora bien, cabe mencionar que la figura jurídica de la recusación, la podemos encontrar de dos tipos:

- A) Recusación con causa.
- B) Recusación sin causa.

La recusación sin causa, es aquella que solicita alguna de las partes al juzgador, pero no se encuentra obligada a probar la causa de impedimento que propone, por lo tanto, en la practica, considero que este tipo de recusación se utiliza únicamente para obstaculizar el procedimiento, cabe mencionar que en varias legislaciones ya no lo contemplan.

Por lo que respecta a la recusación con causa, es aquella que puede solicitar cualesquiera de las partes al juzgador, cuando en éste se presenta alguna causa de impedimento legal, pero en este caso la parte que lo solicita se ve obligada a probar la causal de impedimento que invoca.

Nuestra ley de amparo contempla este tipo de recusación, en virtud de que la parte que alega una causa de impedimento, se encuentra obligada a probarla plenamente, debido a que la ley no acepta suposiciones sino pruebas que sean fehacientes a fin de resolver si procede o no la causal de impedimento.

Así mismo, la recusación se tramita mediante un procedimiento breve, en virtud de que al momento de solicitar una causa de impedimento, se suspende el juicio principal, ordenando el juzgador se forme expediente incidental, y se ofrezcan pruebas a fin de que se resuelva si procede o no la causa de impedimento; y en dicho expediente se llevara a cabo una audiencia incidental, que se celebra dentro de los tres días posteriores a la interposición de la solicitud de impedimento.

Las partes podrán recusar a los juzgadores de amparo que se encuentren conociendo del asunto, ante su superior jerárquico, así también se podrá interponer la recusación desde el momento en que se plantea la litis, hasta antes de la audiencia de ley del juicio principal.

Por otro lado, cabe mencionar que nuestra ley de amparo, al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles unicamente contemplan la recusación con causa, siendo que todo litigante tiene derecho a solicitar la recusación de un juzgador, en virtud de que se pierde la confianza de que el asunto se tramite con imparcialidad, así también considero que todo funcionario judicial, debe de garantizar imparcialidad en sus resoluciones, actuando conforme a la ley, a fin de garantizar un equilibrio procesal entre las partes y por ende una mejor impartición de justicia.

Aunado a lo anterior, considero que el objetivo de la recusación, es de que el juzgador se abstenga de conocer del asunto del cual tiene interés, para garantizar la imparcialidad en la resolución del juicio.

Así mismo, es pertinente hacer el siguiente cuestionamiento sobre la recusación, toda vez que ésta es un derecho que tiene todo gobernado, ya que en la práctica nos encontramos que los litigantes pueden obrar de mala fé, ya que al promover la recusación de un juzgador sin causa alguna, se presume que entonces es una forma de entorpecer el procedimiento.

Considero que definitivamente, la recusación es una medida de seguridad para todo gobernado que la hace valer a fin de que se dirima la controversia Constitucional en una forma imparcial, así mismo, la ley previendo la posibilidad de que la figura jurídica de la recusación sea promovida con el propósito de retardar el procedimiento, establece sanciones económicas para la parte que lo promueva sin causa alguna, y en el caso de los juzgadores federales pueden incurrir en responsabilidad.

De lo anterior, puedo concluir que se contemple la recusación en el juicio de amparo, a fin de garantizar la imparcialidad en los fallos dictados por los "Juzgadores Federales", y sancionar cuando se compruebe plenamente que se promovió una causal de impedimento con el ánimo de retardar el procedimiento del juicio de garantías.

E.- LA RECUSACION EN LA LEGISLACION.

C O N S T I T U C I O N F E D E R A L .

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Carta Magna del país que todo gobernado y órganos del Estado deben respetar, en virtud de que la Constitución es el cuerpo normativo supremo dentro de un estado, así mismo nuestro juicio de amparo encuentra su procedencia Constitucional en los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Como lo mencionamos en el curso del presente trabajo de tesis, nuestro juicio de amparo, nació para frenar los actos de autoridad arbitrarios emitidos por las autoridades de los estados, y precisamente mediante el juicio de amparo se obliga a respetar los derechos de los gobernados, también llamadas garantías individuales las cuales se encuentran consagradas en nuestra Constitución Federal.

Cuando el gobernado ve violada su esfera de derechos Constitucionales, por algún acto de autoridad emitido por autoridad del estado, promueve demanda de amparo para que el acto contraventor de sus derechos individuales sea declarado nulo por el órgano federal ante quien se interpuso la demanda de amparo.

Cabe destacar, que en virtud del gran desarrollo que ha tenido nuestro juicio de amparo, considero que es la única garantía

de la cual goza el gobernado para hacer que se respeten sus derechos Constitucionales, toda vez que nuestro juicio de amparo es una institución jurídica de carácter público, el cual esta encargado para mantener la Supremacia Constitucional contra cualquier acto arbitrario de las autoridades del estado que violen la esfera jurídica Constitucional de los Gobernados, además de salvaguardar las garantías individuales y resolver sobre la competencia que se suscite entre la federación y los estados respectivamente.

Así mismo, los Tribunales Federales ejercen el control Constitucional de los actos de autoridad, es decir, los órganos federales son los únicos encargados de conocer y resolver sobre el juicio de amparo, nulificando los actos de autoridad que sean contrarios a los preceptos Constitucionales, más sin embargo, únicamente conoceran de las controversias que se susciten con motivo de algún acto de autoridad estatal, el cual se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis descritas en el artículo 103 Constitucional.

Por otro lado, el artículo 107 señala los principios fundamentales sobre los cuales descansa el juicio de amparo, así como los procedimientos y forma de substanciación del mismo.

Por lo que respecta a la figura jurídica de la recusación observamos que en nuestra Carta Magna no se encuentra contemplada, más sin embargo las disposiciones constitucionales en comento, señalan la competencia de los Juzgadores Federales para conocer de nuestro juicio de amparo, y en tales circunstancias, es de observarse

que nuestra ley de amparo si habla de la recusación, por lo que al ser precisamente la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es de explorado derecho que la Constitución Política, marca las bases jurídicas de nuestro juicio de garantías o juicio de amparo.

El artículo 66 de la ley de amparo establece textualmente que no existe la recusación en el juicio de amparo de los Juzgadores Federales, situación que aún que textualmente lo establece la multicitada ley de amparo, la suscrita no ésta de acuerdo en ello, en virtud de que existe una contradicción al respecto, ya que por un lado niega la recusación, y por el otro les concede a las partes el derecho de recusar a los juzgadores, cuando ocurra en los juzgadores alguna causa de impedimento; lo anterior lo señalaremos más adelante, estableciendo que dicha contradicción deberá reformarse.

L E Y D E A M P A R O .

Nuestra ley de amparo en su capítulo VII relativo a los impedimentos, que sabemos que son circunstancias de hecho y de derecho que pueden ocurrir en algún juzgador de amparo, y por lo tanto éste tiene la obligación de excusarse a fin de garantizar la imparcialidad en el juicio del cual esta conociendo.

Al realizar un análisis del capítulo correspondiente, observamos que el artículo 66, establece textualmente que:

" No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de Amparo conforme al artículo 37... "; más sin embargo el artículo 70 del mismo ordenamiento legal establece:

"...el impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes..."

Como podemos apreciar, existe una contradicción en virtud de que si bien es cierto que la ley de amparo no contempla la figura jurídica de la recusación, también lo es que a las partes se les otorga el derecho de alegar una causa de impedimento, cuando el juzgador no se ha excusado, por lo que considero que el propósito del legislador fue el de evitar fallos parciales, a fin de proporcionar una medida de seguridad para todo litigante que compruebe fehacientemente una causal de impedimento.

Del análisis del artículo 66 de la ley de la materia, se desprende que los juzgadores federales deben de excusarse se oficio de aquellos asuntos en los cuales no fueren imparciales, o bien que exista alguna circunstancia que pueda influir en el juzgador tanto inconcientemente como concientemente, con el propósito de resolver favorablemente hacia alguna de las partes.

Cuando exista causa de impedimento en los juzgadores federales, debe declararse impedido de seguir conociendo del asunto, debido a que todo juzgador debe de emitir sus resoluciones totalmente

ajenas a cualquier tipo de influencia que atente en contra de la imparcialidad del asunto.

El artículo 70 de la ley de amparo establece el derecho que tienen las partes de alegar una causal de impedimento, siendo para la suscrita la figura jurídica de la recusación, la cual se substanciará mediante un procedimiento judicial breve ante el superior jerárquico que se encuentre conociendo del juicio principal, la resolución que admita o deseche la causa de impedimento, y se pronunciara en la misma audiencia incidental.

Cabe destacar que el procedimiento es de orden público, en virtud de que existe un interés social en dilucidar si existe o no una causa de impedimento en el juzgador de amparo, a fin de que se puedan deslindar responsabilidades, tanto para la parte que promovio la causa de impedimento, como para aquel funcionario judicial que no se excuso, y que se encuentra impedido.

Por las consideraciones inmersas en el presente trabajo de tesis, propongo que el artículo 66 sea reformado, con la finalidad de que ya no exista dicha contradicción, y por lo tanto se contemple expresamente la figura jurídica de la recusación en el juicio de amparo, toda vez que garantiza imparcialidad a las partes al momento de tramitarse sus asuntos, además de la importante tarea que tienen los funcionarios judiciales de administrar justicia.

Por lo anterior, considero que los juzgadores federales

deben de obrar con completa imparcialidad en la decisión de cualquier juicio de amparo que tengan a su cargo.

Así mismo, la recusación tiene por objeto de que el juzgador que se encuentre impedido, se abstenga de seguir conociendo del asunto, a fin de brindar a las partes seguridad jurídica, y evitar una desigualdad procesal entre los gobernados.

C O D I G O F E D E R A L D E P R O C E D I M I E N T O S
C I V I L E S .

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su capítulo lo segundo, sección segunda, referente a la figura jurídica de la recusación, en donde precisamente establece que las partes tienen el derecho de recusar a los juzgadores federales, cuando estos se encuentren impedidos para conocer de diverso juicio, por causa de impedimento que señala el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la recusación que establece este código, solo podrá ser promovida por las partes en el juicio de acuerdo a los motivos señalados en el artículo 39 del citado ordenamiento.

Por otra parte, es pertinente señalar el concepto de recusación que hemos venido señalando en el presente trabajo de tesis:

" Es aquella figura jurídica, mediante la cual las partes tienen el derecho de solicitar que un juzgador deje de conocer de un asunto determinado, en virtud de que ocurre en el, una causa de impedimento y por lo tanto, su fallo final no será parcial. "

Como se podrá observar, en el Código a estudio, si existe la recusación, misma que podrá ser promovida por las partes en el juicio, sin que dichos ordenamientos puedan ser aplicados supletoriamente a un juicio de amparo, toda vez que el artículo segundo de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo se substanciara con los procedimientos establecidos en la propia Ley de Amparo, por lo que en tales circunstancias el juicio de amparo es independiente a las disposiciones que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Mas sin embargo, en la propia Ley de Amparo en su artículo segundo, establece que a la falta de disposición expresa se esta ra a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que cuando en la Ley de Amparo existia alguna laguna legal en materia del juicio de amparo, se aplicara supletoriamente el Código Federal a estudio, siendo obligación del juzgador de amparo señalar la supletoriedad de dicha ley, pero en el caso que nos ocupa, en la Ley de Amparo si existe disposición expresa, respecto de la recusación, tal y como lo establece el artículo 66 de la propia ley, que a la letra dice:

" Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo..."

Como podemos observar, nuestra Ley de Amparo si señala expresamente que no existe la recusación en el juicio de amparo, es

decir, que las partes que intervienen en dicho juicio de garantías no podrán recusar a los juzgadores federales de amparo por causa de impedimento.

En tales circunstancias, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no podrá ser aplicado en forma supletoria a la ley de amparo, para que las partes puedan promover la recusación de los juzgadores de amparo, aún que tengan causa de impedimento que señale el propio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar de lo anteriormente señalado, que precisamente en tratándose de las causas de impedimento en que en cierto momento pueden estar investidos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito, y las demás autoridades que conozcan de algún juicio de amparo, no se podrán invocar las causas de impedimentos señaladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en dicha ley se regulan los impedimentos de los Ministros, Magistrados, Jueces, secretarios y Ministros ejecutores que conocen de asuntos penales, administrativos y civiles que se les encomiendan, y en el caso que nos ocupa, es decir, del juicio de amparo, la ley de amparo establece en su capítulo séptimo relativo a los impedimentos en que pueden incurrir las autoridades señaladas con antelación, es decir, no podrá ser aplicable la regla general que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino simplemente lo estipulado por la ley de amparo, ya que el artículo 66 de la ley en comento señala que solo pueden invocarse es

tas causas de impedimento, que señala este propio artículo.

Abundando aun mas el tema que nos ocupa, es necesario señalar que no obstante que la Ley de Amparo establece que no existe la recusación en el juicio de garantías, es decir que las partes no tienen el derecho de recusar a los juzgadores federales de amparo, no obstante que en el Código Federal de Procedimientos Civiles si existe dicha figura jurídica de la recusación, aunque no se aplique al juicio de amparo, mas sin embargo la Ley de Amparo en su artículo 70, establece que las partes podrán invocar las causas de impedimento de las cuales esta investido un juzgador de amparo, por lo que la suscrita considera que existe una contradicción en dicha ley toda vez que por una parte señala que no son recusables los juzgadores federales de amparo, y por otra les concede el derecho a las partes de invocar alguna causa de impedimento del propio juzgador federal de amparo; por lo tanto considero que deberá de modificarse la Ley de Amparo al respecto, tal y como lo señalo en el punto anterior de ésta tesis.

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS SOBRE LA RECUSACION.

En el desarrollo trabajo de tesis, se ha venido manejando la notable contradicción que se presenta en el capítulo correspondiente a los impedimentos, con respecto a la figura jurídica de la recusación, ya que si bien es cierto que por una parte la Ley de Amparo establece que " No son recusables los juzgadores de amparo ",

también lo es que por otra parte les otorga el derecho a las partes para alegar una causa de impedimento, circunstancia que para la suscrita no es si no la Recusación; al respecto la " Suprema Corte de Justicia de la Nación ", establece el siguiente criterio Jurisprudencial sin rubro:

" Cuando un juez esté impedido, y no se inhibe, la parte interesada puede recusarlo, si el estado del juicio lo permite" (12)

Como podemos observar, existe tesis jurisprudencial que contempla la figura jurídica de la recusación, toda vez que expresamente señala que para el efecto de que se presente la posibilidad de que un juzgador se encuentre impedido y no se inhibe, entonces la parte interesada puede recusarlo, siempre y cuando el estado del procedimiento lo permita.

Más aun, cuando la parte que recusa al juzgador compruebe dichas causas de impedimento que aduce; aunado a lo anterior, considero que es necesario que se modifique el capítulo correspondiente a los impedimentos, contemplandose expresamente la "Recusación" de los juzgadores federales de amparo, con el propósito de que se subsane dicha omisión y se incluya la recusación en el juicio de amparo.

Por otra parte, al proponer que se incluya la recusación en el juicio de amparo, estaremos en presencia de una impartición 12.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV. Pág. 608 y 614 Quinta Epoca.

de justicia completamente imparcial, toda vez que un juzgador debe de emitir sus resoluciones ajenas a cualquier tipo de influencia, y al respecto me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"RECUSACION, DEBEN PROBARSE LAS CAUSAS DE LA.-Verdad es que entraña un derecho de las partes el que sus negocios sean decididos por funcionarios que presten garantías de imparcialidad, pero ese derecho solo puede hacerse efectivo cuando la parte no se limita a afirmar que el magistrado de circuito a quien se recusa o todos los integrantes del tribunal han perdido la confianza del litigante, sino que es indispensable que se rinda prueba plena del motivo del impedimento que se alega." (13)

Hay que dejar en claro que el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es donde se contempla la figura jurídica de la recusación no es aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo excepto en caso de alguna laguna legal, pero en tratándose de los impedimentos, la Ley de Amparo es muy clara al respecto, en virtud de que no contempla "la recusación para los juzgadores federales de amparo" mas sin embargo, desde mi punto de vista deberán de aplicarse las reglas establecidas para la recusación al juicio de amparo, ya que las partes gozan del derecho de recusar al juzgador, cuando éste no brinde una seguridad en cuanto a la imparcialidad en la resolución del juicio principal, toda vez que las partes gozaran de las mismas oportunidades procesales que les brinda la ley a fin de acreditar y 13.-Semanario Judicial de la Federación, Epoca A. Volumen CIII. Pág 56. Segunda Sala.

probar si procede o no la causa de impedimento, y por lo tanto no existiría un desequilibrio procesal entre las mismas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las causas de recusación deberán probarse plenamente, y las partes podrán aportar pruebas para que el juzgador que conozca de dicho procedimiento, se encuentre en aptitud de dilucidar si es procedente la causal de impedimento que se propone; al respecto me permito citar la siguiente tesis Jurisprudencial:

"RECUSACION, CAUSALES DE, DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.- En la recusación que hacen valer las partes, en los juicios federales en contra de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación corresponde al formulante de la misma probar plenamente la causal invocada, con mayor razón cuando es negada por el funcionario judicial y no se aprecia motivo legal alguno para que este deje de conocer el asunto en que se planteo." (14)

Para que la recusación sea válida, es necesario que se compruebe la causal de impedimento que aduce la parte, aun más cuando no se contemple algún motivo para que el juzgador deje de conocer del asunto que se tramita a su cargo, ya que en la práctica, muchos litigantes obrando de mala fé, recusan a los juzgadores con la finalidad de retardar el procedimiento, más aun cuando la ley no señala un número determinado de causales de impedimento que pueden promover las partes.

14.- Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8A. Tomo IV. Primera parte. Pág. 255. Tercer Sala.

Apesar de que la propia ley de amparo sanciona a los litigantes que obrando de mala fé, aducen causas de impedimento, con el único propósito de alargar el juicio, o bien a los juzgadores que teniendo algún interés en el procedimiento no se excusan, en la realidad lo podemos seguir observando; de lo anterior al respecto me permito señalar la siguiente Tesis Jurisprudencial:

" IMPEDIMENTO, EN JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO.-Si bien es cierto que en la ley de amparo no existe disposición legal expresa que prohíba plantear desistimiento de los impedimentos que se enderezan en contra de los titulares de los Tribunales Federales debe señalarse que el artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2º de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que una vez interpuesta la recusación, no podrá alzarla en ningún tiempo, no variar la causa, a menos que esta sea superveniente, de tal suerte que, si el promovente de un impedimento posteriormente desiste de ella, debe desecharse dicho escrito." (15)

Con el propósito de reafirmar que representa un interés social, dilucidar si procede o no la causal de impedimento que invoca la parte interesada, me permití transcribir la tesis Jurisprudencial que antecede, y como podemos apreciar de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 50, se establece que una vez interpuesta la recusación, nadie podrá desistirse de ella, en virtud de que el procedimiento debe agotarse completamente hasta 15.- Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8A. Tomo VII Mayo. Tesis 4ª. XIII/91. Pág. 56. Cuarta Sala.

sus últimas consecuencias a menos de que la causa sea superveniente.

Por otro lado, he mencionado que la recusación tiene por objeto que el juzgador deje de tramitar el asunto del cual esta cogociendo, en virtud de que ocurre en el una causa de impedimento y por lo tanto su resolución final sería parcial, con el afán de evitar posibles fallos parciales y desigualdad procesal en las partes, me permito citar la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"RECUSACION CON CAUSA, OBJETO DE LA.- Supuesto que el objeto de la recusación con causa es que el juez que tenga interés en la tramitación de un juicio sometido a su jurisdicción se abstenga de conocer para evitar un desequilibrio en la igualdad procesal que deben gozar las partes, y si se acredita que han cambiado al titular de ese juzgado, es inconcuso, que desaparece el motivo que dio origen a la recusación." (16)

Como podemos apreciar la recusación es una medida de seguridad para todo litigante que la hace valer, con el propósito de que los asuntos se tramiten con completa imparcialidad y exista una igualdad procesal entre las partes; es por ello que propongo en el presente trabajo de tesis que se incluya la recusación en el juicio de amparo, toda vez que brinda seguridad para las partes, ya que las resoluciones judiciales que emiten los juzgadores federales, deben de ser ajenas a cualquier tipo de interés o apatía que tenga el juzgador hacia alguno de los litigantes, con ello lograremos tener 16.-Semanao Judicial de la Federación, Epoca 8A. Tomo IX MARZO. Tesis XX. 192 C. Pág. 286. Tribunales Colegiados de Circuito.

imparcialidad en las resoluciones del juicio de amparo.

CONCLUSIONES .

I.- El juicio de amparo, es un procedimiento judicial que se tramita ante los Tribunales Federales, cuando los gobernados se consideran conculcados en sus garantías individuales, por algún acto de autoridad.

II.- El juicio de amparo, tienen como finalidad restituir al gobernado en el goce de sus garantías constitucionales que han sido violadas por algún acto de autoridad.

III.- El amparo es un verdadero juicio o un proceso sui generis, que tiene como objeto resolver si el acto que reclama el gobernado, conculca sus garantías constitucionales o bien representa una contravención constitucional.

IV.- El Tribunal Federal, es aquel órgano jurisdiccional que va ha impartir justicia, siguiendo los lineamientos que la propia ley le concede, dependiendo del caso concreto de que se trate y respetando el ámbito competencial de cada Tribunal.

V.- Los Tribunales Federales, tienen como facultad resolver las controversias constitucionales planteadas por los gobernados, observando si el acto o la ley que se impugna es violatorio de los preceptos constitucionales y de las leyes secundarias.

VI.- Los impedimentos son circunstancias personales que

concurrer en un juzgador de amparo y que afectan su imparcialidad.

VII.- El procedimiento del impedimento, se tramita mediante un incidente de previo y especial pronunciamiento.

VIII.- Cuando una de las partes hace valer una causal de impedimento prevista en el artículo 66 de la Ley de Amparo, se paraliza el juicio principal y se forma un cuaderno incidental para que se resuelva la causal de impedimento, y una vez resuelta la causal de impedimento, se continua el procedimiento de amparo.

IX.- El artículo 66 de la Ley de Amparo, establece la obligación que tienen los juzgadores de amparo de manifestar que se encuentran impedidos de seguir conociendo del asunto que tienen a su cargo, por ocurrir en ellos una causal de impedimento contemplada en el propio artículo 66.

X.- La recusación es un derecho que tienen las partes para solicitar que un juzgador, deje de conocer de un asunto determinado cuando ocurre en él una causal de impedimento.

XI.- El artículo 66 de la Ley de Amparo, establece que no son recusables los juzgadores federales de amparo.

XII.- El artículo 70 de la Ley de Amparo, establece el derecho que se les concede a las partes de alegar una causal de impedimento de los juzgadores de amparo.

XIII.- El artículo 66 de la Ley de Amparo, al establecer que los juzgadores federales de amparo no son recusables, es contra ditorio al artículo 70 de la Ley de Amparo, en donde se establece que cualquiera de las partes podrá alegar una causa de impedimento (recusación).

XIV.- El artículo 66 de la Ley de Amparo, debe de ser re formado, a fin de que se contemple de una manera expresa la figura jurídica de la recusación.

XV.- Al ser recusables los juzgadores de amparo, habrá una mejor impartición de justicia.

XVI.- La recusación es una medida de seguridad para todo aquel gobernado que la hace valer, a fin de que los asuntos se tra miten con completa imparcialidad y exista una igualdad procesal en tre las partes.

XVII.- Al incluirse la recusación en el juicio de amparo, se brindara seguridad a las partes, toda vez que los juzgadores de amparo, serán completamente imparciales al momento de emitir sus fa llos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, D.F. 1983.
- 2.- AZUELA, MARIANO. Introducción al Estudio del Amparo. Editorial Universidad de Nuevo León, Monterrey. 1968.
- 3.- BAZDRESCH, LUIS. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas. Cuarta Edición. México, D.F. 1983.
- 4.- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Décima Tercera Edición. México, D.F. 1978.
- 5.- CHAVEZ PADRON, MARTHA. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano. Editorial Porrúa. Unica Edición. México, D.F. 1986.
- 6.- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero S.A. de C.V. México, D.F. 1992.
- 7.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1964.
- 8.- GONZALEZ COSSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, D.F. 1985.
- 9.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Editorial U.N.A.M. Séptima Edición. México, D.F. 1987.
- 10.- HERNANDEZ, OCTAVIO. Curso de Amparo. Editorial Porrúa. México D.F. 1983.
- 11.- LEON, ROMEO. El Juicio de Amparo. Editorial Superación.
- 12.- NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1975.
- 13.- PALLARÉS, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de

- Amparo. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México D.F. 1982.
- 14.-PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. Editorial Porrúa S.A. México 1978.
 - 15.-RABASA, EMILIO. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición. México D.F. 1978.
 - 16.-ROSALES AGUILAR, ROMULO. Formulario del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, D.F. 1984.
 - 17.-VALLARTA, IGNACIO L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Editorial Porrúa S.A.
 - 18.-V. CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, D.F. 1983.
 - 19.-V. CASTRO JUVENTINO. Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, D.F. 1986.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa 1991.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa 1991.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa 1991.

J U R I S P R U D E N C I A .

- 1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava parte. Tomo I. Enero-Junio 1988. SEGUNDA PARTE. México 1990.
- 2.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXIV. Quinta Epoca.

- 3.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Epoca A. Volumen CIII.
Segunda Sala.
- 4.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Epoca 8A. Tomo IV. Primera
Parte. Tercer Sala.
- 5.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Epoca 8A. Tomo VII Mayo.
Tesis 4º XIII/91. Cuarta Sala.
- 6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Epoca 8A. Tomo IX Marzo.
Tesis XX.192 C. Tribunales Colegiados de Circuito.